



SELO PRIMERO
AÑO DE 1849

*Viva la Republica del Paraguay!
Independencia o Muerte!*

Vol. : 290 Sección Historia

Nº : 2

Año : 1849

El defensor general de menores, pobres y esclavos comunica al Presidente las causas presentadas en su defensoria.

Foj. : 47

Decreto de 21 de Noviembre del año de 1846, relativo al semestre

Viva la Republica del Paraguay! =; Independencia o Muerte! = Exmo Señor = El Defensor general de pobres en proteccion de Maria Dominga Casaña y sus compañes declaradas pobres de solemnidad, evacuando el traslado, que por Supremo Decreto de 8 de del mes proximo pasado se le ha corrido al Ministerio de pobres, del libelo presentado por Doña Petrona Zarala, en que viene solicitando ante V. E. se sirva confirmar la donacion, que el finado Señor Dictador, dice, hizo á los Zaralas el año de mil ochocientos treinta y nueve, de un retazo de terreno que estaba unido á al de ellos, y que siempre éra tenido de publico y notorio por de la propiedad del Estado; cuya avercion



SELO PRIMERO
AÑO DE 1849

1
; Viva la Republica del Paraguay!
; Independencia ó Muerte!

Copias de los escritos que el Defensor general de me-
nores, de pobres, y de esclavos ha presentado en las causas
que giran en el Juzgado del Excmo Señor Obispo, y
del Juzgado Superior de Apelaciones, de lo Civil y Cri-
minal, y eleva al conocimiento del Excmo. Señor Pre-
sidente de la Republica, en cumplimiento del Supremo y
Decreto de 21 de Noviembre del año de 1846, relativo al
semestre.

; Viva la Republica del Paraguay! = ; Independencia ó
Muerte! = Excmo Señor = El Defensor general
de pobres en proteccion de Maria Dominga Carras
y sus compañeras declaradas pobres de solemnidad, eva-
cuando el traslado, que por Supremo Decreto de 8 y
del mes proximo pasado se le ha corrido al Ministerio
de pobres, del libelo presentado por Doña Petrona Za-
ratala, en que viene solicitando ante V. E. se sirva confir-
mar la donacion, que el finado Señor Dictador, dice, y
hizo á los Zaratala el año de mil ochocientos treinta
y nueve, de un retazo de terreno que estaba unido y
al de ellos, y que siempre era tenido de publico y
notorio por de la propiedad del Estado; cuya avercion

de donacion la funda, segun la narracion sucinta de su libelo en el hecho de haberles mandado verbalmente el precitado Señor Dictador por conducto del Ciudadano Procurador finado Dionicio I Acosta, para que cercasen de muralla de material firme dicho terreno, ante N. E. en la forma deducida conforme á Dno. dice: que suplica á la justificacion de N. E. se sirva en justicia declarar no haber lugar á la solicitud de Doña Petrona Zavala en merito de los irrefragables fundamentos siguientes = El primero que el designio del Señor Dictador, cuando mandó á los Zavala que cercasen de muralla de material firme aquel terreno, no era hacerles tal donacion, sino el que las calles, queden bien delineadas, y rectificadas de que se deduce en primer lugar que el mencionado terreno cercado no debe reputarse por donado á los Zavala: en segundo lugar: que unicamente Doña Petrona Zavala le ha dado imprópiamente el titulo de donacion al hecho de haberles ordenado que cercasen de muralla aquel sitio. El segundo: que aun en caso hipotetico de que la mente del Señor Dictador era hacerles donacion á los Zavala de dicho terreno cuando les mandó que lo cercasen, no debió hacerles tal de un sitio ajeno en perjuicio de su legitimo dueño, sin ser éste compensado con otro de igual valor. El tercero y ultimo: que el terreno era siempre de la propiedad del hoy finado Vicente Carreras padre de sus representadas; el cual lo hubo por legitima compra, que hizo de él



SELO PRIMERO
AÑO DE 1849

2.

con un rancho pasivo á Don Juan Vicente Esuuxna y
por la cantidad de ochocientos pesos corrientes en dine-
ro efectivo el año de mil ochocientos y siete; cuya ve-
racidad se acredita con la mayor evidencia, y de
un modo indisputable, y concluyente, con la jurídica
escritura de venta testimoniada de fosa primera
y segunda, y con las subsecuentes diligencias de men-
sura igualmente testimoniadas corrientes desde 13
hasta 20 inclusive del expediente, que en fho útiles con
la debida solemnidad elevó al Supremo Conocim^{to}
de V. E. = En vista pues de los enunciados documen-
tos, pareciendole al ministerio de obras hallarse califi-
cado el derecho que tienen sus representadas al men-
cionado terreno, trató amistosamente con Doña Petrona
Zavala, para que diese de escusa discusiones, y con-
travencias sobre el particular, compensando á sus re-
presentadas con alguna modica cantidad, segun, y
con concepto al valor que pueda tener el terreno; y
habiendo accedido espontaneamente aquella al
principio, á esta amistosa propuesta; posteriorm^{te}
se retractó constantemente. El ministerio gral.
impulsado en este caso de sus indispensables deberes,
instauró demanda á nombre de sus representadas;
ante el Ciudadano Juez de Paz de la Catedral,
contra la retractada, y habiendo ésta excepcionado
ser el terreno de su pertenencia, y que este D^{no}.

lo adquirió por título de donación, que el Señor Dictador finado hizo á los Lavallan de él: le ordenó el Ciudadano Juez de Paz justificarse sus excepciones, y alegatos, y resultó haberse presentado ante V. E. solicitando confirmación de la su- puesta donación. En virtud y merito de todo lo alegado, y demostrado por el ministerio general= A. V. E. Suplica que habiendo por evacuado el traslado pendiente, y por elevado al Supremo Conocimiento de V. E. el referido expediente, se sirva proveer, y mandar conforme lle- va solicitado en el exordio de este libelo=

Asunción Febrero 8 de 1849= Exmo. Señor= Fran. de Paula Pierra= Viva la Republica del Paraguay! = ¡Independencia ó Muerte!

Escrito para el Illmo. Señor= El Ciudadano Defensor genl. de pobres en protección de Jose Valeriano Medina de- clarado pobre de solemnidad, hijo legitimo de Jose Ig- nacio Medina, y de Agustina Rosa Romero finados, naturales y vecinos de la feligresia del partido de Pirayu, ante V. S. Y. con el debido respeto digo: que dicho mi protegido intenta matrimoniarse con Ma- ria del Carmen Encinas de su misma naturalidad y parroquialidad, hija natural de Maria Bernar- da Encinas; pero les embarazan un impedimento de dirimente de afinidad en segundo grado atingente al primero ^{desigual,} transversal, en razón de que la pretendida conoció carnalmente á un sobrino de mi protegido. En su virtud suplico á V. S. Y. se sirva dispensarles benignamente en el Señor el citado impedimento por el merito de las causas siguientes= Paimé



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

3.

ra: que por un efecto de la humana fragilidad cono-
ció mi protegido ilícitamente á su pretendida con no-
table escándalo de áquel vecindario, é infamia é
del ónox de su pretendida. Segunda: que su pre-
tendida es una pobre miserable, sin tener bienes al-
gunos que introducix en su matrimonio por in-
sobrenia de la madre, es presumible no se le pro-
porcione otro pretendiente quien desee ampararla,
y no tener mi protegido como compensarle el da-
ño originado, pues no le resta otro modo de repara-
ralla que el tomarla por esposa. Y para la cla-
rificación de todo lo expuesto intenta vertir mi
protegido la correspondiente informacion por
los testigos sabedores del caso al tenor de este re-
curso, impartiendo al efecto la Superior comision
al Cura Interino de Pinayú el Presvitero Ciuda-
dano Bartolome Aguirre para que proceda en la
practica de estas diligencias y en su conclusion re-
mita lo obrado á J. S. F. para que hallandolas
por suficientes llegue á merecer mi protegido la
gracia solicitada. Por tanto. A U. S. Y. Su-
plica me tenga por presentado en debida forma é
provea y mande como solicito en la Anuncion á
14 de Marzo de 1849. Fran^{co} de Paula Pinea=
¡Viva la Republica del Paraguay! = ¡Independencia ó
Muerte! = Ilmo. Señor = El Ciudadano Defensor

Exento p^a idem.

general de pobres en proteccion de Jose Galeano Me-
dina, declarado pobre de solemnidad, natural y vecino
del partido de Pirayú, ante V. S. Y. con el debido res-
peto digo: que habiendo obtenido mi protegido dis-
pensacion de un impedimento dirimente de afinidad
en segundo grado igual procedente de espula ilícita
para matrimoniar con Maria del Carmen En-
cinas, de su misma naturalera y vecindad, á resul-
tado nuevamente otro impedimento del mismo grado
y linea que la anterior por haber conocido carnal-
mente un sobrino de mi protegido á su pretendida,
y á fin de que pueda libremente efectuar el enlace in-
tentado, se hade servir V. S. Y. dispensales benigna-
mente en el Señor el citado impedimento reprodu-
ciendo al efecto las causales alegadas y justificadas,
segun consta del acuerdo presentado por el ministerio
de mi cargo = Y para ello = A V. S. Y. suplico me
señala por presentado en debida forma provea y
mande como solicito en la Aruncion á 24 de Abril
de 1849 = Fran: de Paula Piera = ; Viva la Re-
publica del Paraguay! = ; Independencia ó Mu-
erte! = Yllmo. Señor = El Ciudadano Defen-
sor genal. de pobres en proteccion de Juan de Dios
Caxeres declarado pobre de solemnidad segun cons-
ta del expediente que con la debida solemnidad pre-
sento; hijo legitimo de Pedro Jose Caxeres, y de
Maria Juana Vana, ante V. S. Y. con el debido re-
speto digo: que el citado mi protegido intenta ma-
trimoniarse con Rosa Candida Olivera de su misma
naturalera y feligresia, hija legitima de Angel Oli-
vera, y de Maria Antonia Pivas, pero se hallan



4-

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

ligados con un impedimento dirimente de afinidad en segundo primario de línea lateral igual, por haber conocido carnalmente á mi protegido una hermana entera de su pretendida. En su virtud suplico á V. S. Y. se sirva dispensarles benignamente en el Señor el citado impedimento por las causas siguientes = Primera: que por un efecto de humana fragilidad ha conocido mi protegido á su pretendida carnalmente, con notable escándalo del vecindario é infamia de su honor = Segunda: que de la citada relación llegó á noticias del Señor Juez Comisionado de aquel partido de donde dimanó el sonoro de reiteradas reconvenciones y apercibim^{to} y se vé espuesta su pretendida en mayores demostraciones en el caso de no efectuarse su intentado matrimonio = Tercera: que su pretendida es una pobre que carece de dote por involuntaria de sus causantes, y por otra parte hallarse totalmente desacreditada, es presumible no se le proporcione otro pretendiente de su clase que deee ampararla = Cuarta: en el mismo estado de involuntaria se vé mi protegido, sin tener como resarcible el daño originado pues no se vea otro arbitrio que el tomarla por esposa. Y para la debida justificación de todo lo expuesto suplico á V. S. Y. se sirva dar comisión la necesaria por V. S. al Caza interino de Pinayú para que reciba estas informaciones por los testigos sabedores del caso al

tenor de este recurso, y en su conclusion las debueva
á V. S. Y para que teniendolas por suficientes
measca obtener la gracia solicitada. Y para ello=
A V. S. L. suplico me tenga por presentado con
el expediente de informacion de que hago merito
proceex y mandar como solicito. = Anuncion I
Mayo 22 de 1849 = Fran. de Paula Pierra = I
Viva la Republica del Paraguay! =; Independen-
dencia ó Muerte! = Señor Juez Superior de
Apelaciones = El Ciudadano Defensor gral. de pobres
ante V. S. como mas haya lugar en Dño. dice: I
que teniendo que hacer uso del adjunto expediente ori-
ginal que en f.º á V. S. con el debido respeto pre-
sento, y el que fué por mi predecesor solicitado en
vista en cuya evacuacion y al fin expresado del
uso que combiniere al derecho que represento. I
Suplico á V. S. se sirva mandar se me dé un testimo-
nio integro de todo su contesto, puer sin este testimo-
nio no podré articular en la cuestion de mi protogi-
do Benito Benites sobre tierras con los herederos de
Dionicio Bernal finado, que se halla paralizado
en mi poder á causa de esta falta. Y para ello=
A V. S. suplico se sirva haber por evacuado la vista
pedida proceex y mandar segun llevo solicitado, es
justicia que imploro en la Anuncion á 30 de
Abril de 1849. = Fran. de Paula Pierra =; Viva
la Republica del Paraguay! =; Independencia ó I
Muerte! = Señor Juez Superior de Apelaciones =
El Ciudadano Defensor gral. de menores en repre-
sentacion de Pedro Felis, y Francisco Xavier Urbietta
menores de edad, hijos legitimos del finado Don

Escrito para el
Juzg. de Apelac.

Escrito p^a idem.



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

3-

Domingo Inocencio Urbieto, y de su viuda Doña Prudencia Recalde, ante V. S. evacuando el traslado, que por Superior Decreto de 25 del mes pasado se le ha con-
cido del recurso presentado en grado de Apelacion por
el Ciudadano Francisco de Paula Urbieto, del auto de
14 de Febrero ultimo, y de su corroborante de 21 de
Marzo pasado, dictados por el Ciudadano Juez de lo
Civil a f. 43 a 44, y f. 48 del expediente de rendicion
de cuentas, en la forma que de Dño. mejor proceda dice:
que V. S. se hade servir en justicia confirmar el muy
justo, y arreglado auto apelado y su confirmatorio, en
razon de ser la alzada a todas luces temeraria, y anti-
legal atendidas las reflexiones, y fundamentos siguien-
tes= A consecuencia de haber presentado el Ciudadano
Francisco de Paula Urbieto, Curador ad bona de los menores
sus representantes, en el Juzgado de lo Civil la cuenta con-
niente que se registra desde f. 24 a 40 eta del adjunto
expediente, y haberse pasado en vista al Ministerio Gral.,
para que con intervencion, previa instruccion, y con-
formidad de dichos menores sus representantes procedie-
se a la inspeccion, y lectura de la expresada cuenta, ana-
tando los reparos que se encuentran en ella: el mi-
nisterio inducido, e instruido del unanime informe
de sus representantes, en que expusieron serles muy es-
trana la mortandad de semejante numero de ganados,
por la consideracion de tener razon tambien ellos de

1

saber, ni oír de tal mortandad, y que jamas han sabido, ni oído, dió por irreverentes las dos partidas que son la 2^a y 3^a de § 39, solicitando, o pidiendo por su libelo de § 43 la justificación de ellas. El Ciudadano Juez de lo Civil se sirvió deferir á la solicitud del ministerio, ordenando al relato Curador justificase del mejor modo posible los puntos objetados, segun consta del proveydo de 14 de Febrero ultimo coniente á § 43 esta á 44. = Notificado el Curador de ésta providencia, se presentó exponiendo por su libelo de § 45 á 46, ser ridicula la solicitud del ministerio: que la propia justificación que se le pedia, se producía, segun Dño, por instrumentos publicos, testigos, y presunciones vehementes (dejando preteridas las otras tres especies de pruebas prescriptas por Dño:) que las dos primeras, éran impracticables en el presente caso, y que la tercera especie de prueba, qual es la de presunciones, éra adaptable, y que el ministerio no se la admitió. = A esta exposicion, se que se dió traslado al ministerio, satisfiso diciendo por su libelo de § 47: que supuesto que el Curador ha concebido, ó graduado por impracticables la primera y segunda especies de prueba, y ha adaptado la tercera especie como practicable y analoga para el efecto de la justificación ordenada, que se le debe luego la producirse, y no diga, como efectivamente lo dice, con manifesto agraxio de la verdad, y notable protearidad, que el ministerio no se la quiso admitir. En vista de esta exposicion se sirvió el Ciudadano Juez de lo Civil dictar el auto siguiente = "Anuncion Marzo 21 de 1849. Cum-



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

plase lo que ordena el auto proveydo en 14 de Fe-
brero ultimo à 143 de este expediente. De que
está visto con la mayor evidencia, que el auto ape-
lado, y su confirmatorio principalmente no le han
inferido el mal lere agrario para la interpuerta
apelacion, en razon de que el mismo Curador, co-
mo lleva dicho, y se ve manifestamente, ha adapta-
do la tercera especie de paneba para la justificacion
que se le ha ordenado, y se le ha admitido franca-
mente por el ministerio con tal de que ese calcu-
lo prudente, que blasona ser la tercera especie de
paneba, no sea producido de un particular capricho,
como en efecto lo intenta con notable ridiculo:
deduciendo de todo lo alegado y patentizado,
que todo lo demas contenido en su libelo, es un
concreto de raciocinios extraviados, sofisticas,
paralogismos, y vaciedades, que no merecen con-
tortacion alguna. Por todo lo cual = A. U. S. Su-
plica el ministerio, que habiendo por evacuado el
traslado pendiente, se sirva proveer, y mandar, se-
gun lleva solicitado en el exordio de este libelo, por
ser de justicia que pide à nombre de sus repre-
sentador. Anuncion Mayo 2 de 1849. = Fran.º de
Paula Riera = ¡ Viva la Republica del Paraguay! =
¡ Independencia ó Muerte! = Señora Juez Superi-
or de Apelaciones = El Ciudadano Defensor gral.

de pobres en proteccion de Lorenzo Carralor acusado
de colucion, ó complicidad en la criminalidad del
reo Tore Restituto Canteros, ante N. S. evacuando
el traslado, que se le ha pasado del recurso y
presentado en este Tribunal en grado de Apela-
cion, por Don Juan Vicente Anquello, del Auto inter-
locutorio de 31 de Enero ultimo, registrado á 176,
dictado por el Ciudadano Juez del Crimen, en la forma
que mejor proceda de Dño. dice: que la justificacion
de N. S. se habe servix en justicia confirmar el auto ape-
lado, en raxon de ser él omnimodamente justo, y arre-
glado á Dño, y de conseqüente temeraria, y extravi-
ada notoriamente la enunciada apelacion formalizada
de él expresado Anquello. = El extrario y temeri-
dad de la predicha apelacion es tan manifiesta, y
evidente, que con sola la vista, é interpretacion del
verdadero concepto del auto de 16 de Enero ulti-
mo coniente á 176, y del directamente apelado de 21
de iden registrado á 176, se informara, y convencera
plenamente qualquiera de su indicada temeridad, y
extraragancia; y por lo mismo el ministerio gñal.
escusa de hacer una detallada y especifica relacion,
que tenga su tendencia á instruir, é informar á
N. S. sobre el particular; pues la conceptua ya
innecesaria y superflua lo primero: por la pre-
dicha raxon fundamental: lo segundo, por pa-
recerle ser suficiente la relacion instructiva conte-
nida en el libelo del Ciudadano Agente Fiscal, re-
gistrado á 188 á 190: lo tercero, y ultimo con-
siderando que el recurso del apelante se compone
de vaciedades, racionios triviales, é impertinentes,
que no merecen contestacion, ni satisfaccion al-



SELO PRIMERO
AÑO DE 1849

7.

guna á presencia de la notoriedad de la ilegalidad, y temeridad de la apelacion. Por todo lo cual el ministro general— A. U. S. Suplica, que habiendo por evacuado el traslado pendiente, se sirva proveer, y determinar, segun lleva solicitado en el exordio de este libelo, que reitera por conclusion, por ser de justicia que pide en la Aruncion á 3 de Mayo de 1849.—
Francisco de Paula Pierra— ¡ Viva la Republica del Paraguay! — ¡ Independencia ó Muerte! — Señor Juez Superior de Apelaciones— El Defensor genl. de menores, sin ser visto evacuar por ahora la vista que por Superior Decreto de 9 de Enero proximo pasado se ha servido conaxme á mi solicitud del informe del Ciudadano Alcalde Ordinario de Villa Franca, y con protesta de verificala oportunamente, ante V. S. en la forma que mejor proceda de Dño. digo: que el precedente informe del citado Señor Alcalde de Villa Franca no desenvrolla con la eficacia que se requiere por Dño. la legalidad y forma juridica con que hubiere procedido en el conocimiento de la testamentaria de los finados Don Juan Bautista Aldecoa y Doña Maria Liberata Aspillaga, y mas bien arroja una confusion y duda. En esta virtud, y á fin de reparar los eminentes perjuicios que puedan experimentar mis menores por una impericia, ó negligencia resultiva acaso de las xelatas actua-

Escrito p^a idem.

ciones de Villa-franca. A V. S. suplico se sir-
va mandar que el expediente relativo á esta testa-
mentaria obrado por el precitado Señor Alcalde
de la expresada Villa, se remita original, y cumulado
al parente se me repita la vista de todo para dedu-
cir lo que sea de Dño y practica á beneficio de mis
menores. Otro si digo: que la justificacion de N. S. I
se ha de servir igualmente ordenar y mandar que
el depositario Don Francisco Santa Cruz baje á
esta Capital, ó mande una persona de satisfaccion
á satisfacer el dinero que está á su cargo el nume-
rario que se ha gastado y tiene de gastarse en estas
diligencias legales, nada menos que en papel sellado,
escritos y derechos judiciales, por ser así de justicia
que pido como en lo principal, en la Anuncion á 12
de Febrero de 1849. = Fran. de Paula Piana = I
¡Viva la Republica del Paraguay! = ¡Independen-
cia ó Muerte! = Señor Juez del Crimen = El
Ciudadano Defensor gral. de pobres en proteccion
del neo Bernabe Lamora, ante V. evacuando el trata-
do en la forma deducida conforme á Dño. dice: que en
atencion á hallarse practicadas las diligencias de subra-
nacion de reparos, ordenadas en el auto Superior de
144 rta á 45, y que ellas unicamente tienen su
tendencia al esclarecimiento conveniente de los cri-
menes del neo Lore Domingo Guerreros: suplica á
V. se sirva proceder á nueva sentencia, conforme
se ordena en el precitado Superior auto, condenan-
do á ser patrocinado en la misma pena fulmina-
da contra él en la primera sentencia de 142 I
rta, á 43 inclusive. Anuncion Enero 18 de 1849. =

Escrito para el
Juzgado de Crimen.



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

8-

Señor Juan de Paula Rica; Viva la Republica del Pa-
raguay! = Independencia o Muerte! = Señor Tu-
ca del Crimen = El Ciudadano Defensor gral. de po-
bres en proteccion del res Dolores Zalavera, ante U. esta
cuando el traslado que por el provido de 1º de Setiem-
bre pasado, corriente de 1844 se le ha pasado a su re-
presentado de los autos criminales creados contra el, y
Luis Conde por haber ejecutado el primero el robo de
dinero y efectos de la casa, y habitacion de Luparda
Moreira, escalando al efecto dicha casa, y el segundo, p^a
haber dado un pistoletazo al expresado Dolores Zalave-
ra con el fin de marcarlo, o consecuencia de haber ido
este a golpearle la ventana como a la una de ^{la} mañana,
pidiendole dinero, y de otros precedentes causales que
constan de autos a que se remite, en la forma deducida
conforme a Dño. dice: que sin embargo de hallarse su
patrocinado confeso y convicto por el merito proce-
sal, replica a U. el ministerio, se sirva imponerle una
pena arbitraria, y equitativa, con concepto a la cir-
cunstancia de ebruidad en que se hallaba en el acto
de la perpetracion del robo, y demas, segun su confe-
sion dada a 114 sta; cuya circunstancia debe por Dño.
indemnizar a su representado de la pena ordinaria,
y debe aplicarle otra menor arbitraria. Asi lo asere-
na con copia de autos el exauditicimo Maestro
Antonio Gomez sobre la Ley 5, tit. 8. 7. part. tomo 3º

cap. 1. num. 73. diciendo: item queas, i an ebrius I
qui in ebrietate commisit homicidium, vel delictum
puniatu ex delicto? et breviter dico, quod debet
puniri, non autem pœna ordinaria, sed mitiori pœ-
na, quia ebrietas tollit solum in delicto, licet non
culpam. Por tanto lo cual el ministerio reitera I
suplica à V. para que habiendo por evacua-
do el traslado pendiente, se sirva proveer, y de-
terminar la causa, según Vesa solicitado en justicia.

Anuncion Enero 18 de 1849. = Fran.º de Paula Pie-
ra = Viva la Republica del Paraguay! = In-
dependencia o Muerte! = Señor Juez del Crimen =

Excoito 4^a idem.

El Ciudadano Defensor grab. de pobres en protec-
cion de los reos Juan de la Cruz Barboza, Jose Maria-
no Gonzales, y Nicolas Cristaldo sobre crimen de
abigeato, ante V. en la forma que mas haya lugar en

Dño. dice: que por el provido de 8 del siguiente mes
Enero se ha recibido esta causa à prueba por veinte
dias, con todos cargos de publicacion, conclusion, y
citacion para sentencia, y en uso del termino proba-
torio el ministerio general suplica à la justificacion

de V. se sirva determinar la causa minorandoles à
sus protegidos las respectivas penas solicitadas con-
tra ellos por el Ciudadano Agente Fiscal intecano

de lo criminal, en los terminos que tiene solicita-
dos en su anterior libelo; cuyo tenor literal, o ale-
gatos contenidos en él reproduce en todas sus partes,

reiterando su suplica à V. se sirva adaptar este
libelo en el caso de prueba producida por el ministerio
general en abominado termino probatorio à fa-
vor de sus representados. Anuncion 22 de Enero de



9

Sello PRIMERO
AÑO DE 1849

1849. = Fran.^{co} de Paula Rivera = j Viva la Republica
del Paraguay! = j Independencia o Muerte! = Se-
nox Juez del Crimen = El Ciudadano Defensor gral.
de pobres en. proteccion del neo Larimo Amarella en la
causa seguida contra este por crimen de hurto, evacuando
el traslado que se le ha pasado del proceso con la acusa-
cion formalizada contra su representado por el Ciuda-
dano Agente Fiscal interino de lo criminal ante U. en
la forma que mejor proceda, y haya lugar en D.ño.
dice: que no obstante de que su protegido se halla
convicto, y confeso del enunciado crimen de hurto que
perpetro, suplica a la justificacion de U. se sirva
minorante la pena solicitada por el Ministerio Fi-
cal, relativa a los tres años de obras publicas, sola-
mente a la de dos años, en consideracion a la menor
edad en que se halla su repre patrocinado; por que
en dicho caso aunque el neo menor de veinte y cin-
co años, siendo pubero, debe sea castigado por cualquier
crimen que haya cometido, sin embargo no debe casti-
garse con la pena ordinaria sino con otra menor ar-
bitraria por su menor edad, segun lo dispone la
Ley 4. tit. fin. 6. part. y la Ley 3. tit. 1. 7. part. En
virtud y merito de estas disposiciones legales el mi-
nisterio gral. reitera en conclusion su suplica a U.
se sirva mandar, que su protegido sea penado con
cincuenta azotes, y dos años de obras publicas como

arriba lo solicita, y cree ser suficiente dicha pena, tan-
to para escarmiento eficaz de su representado, como pa-
ra la satisfaccion de la causa publica. Anuncion Em-
no 24 de 1849. = Fran. Co. de Paula Rivera = ¡ Viva
la Republica del Paraguay! = ¡ Independencia ó
Muerte! = Señor Juez del Crimen = El Ciudadano
no Defensor genal. de pobres en proteccion del xeo
Tomas Axellano en la causa seguida contra él
sobre hurto, y homicidio desi mismo intentado,
evacuando el traslado que se le ha pasado del pro-
ceso, y acusacion formalizada contra su protegido
por el Ciudadano Agente Fiscal interino de lo cri-
minal, ante U. en la forma que mas haya lugar
en Dño. dice: que la justificacion de U. se hade
ser en justicia y obsequio de la humanidad, y
equidad, no obstante hallarse constricto, y confeso
su protegido en la perpetracion del leve hur-
to, y pretendido suicidio, aplicante una pena ar-
bitraria y equitativa; siassiendore tenex en con-
sideracion al efecto lo primero: que el enunciado
robo en su entidad es muy leve lo que al contra-
rio seria cuando la cosa robada fuese sagrada,
y no profana, ó cuando ella se hubiere extra-
hido de lugar sagrado: lo segundo que el suici-
dio pretendido por su patrocinado, no debe por
ningun respecto remontarse á la esfera de crimen
gravisimo, como los suicidios ejecutados ó intentados
por un xeo, impetido del temor del castigo ordi-
nario, ó capital que espera, por la precedente
perpetracion de un homicidio, ú otro delito gra-
ve de que necesariamente le haya de resultar pe-

Erexitio p^a idem.



SELO PRIMERO
AÑO DE 1849

na de muerte, por hallarse ya acusado, y convicto de él; cuyas circunstancias agravantes de esta criminalidad se echan menos en el pretendido suicidio por su representación; el que unicamente impulsado de su infundado, y quimérico temor, ó mas bien de su suoma ignorancia crasa, y agresticidad se resolvió á ejecutar un hecho tan paroxico sin habex una causa justa impulsiva para tanto temor; supuesto que del leve huxto que verificó, no debió esperax que le resultare aun pena corporal afflictiva, mucho menos pena capital.

En cuya consideracion, y en la de que es comun sentir de los juriconsultos mas graves, que el suicidio pretendido por su representación por la indicada causa, como igualmente ^{mente} otros pretendidos por impaciencia, ó fastidio de la vida, ú otra causa semejante no deben calificarse por crímenes atroces y graves por falta de las enunciadas circunstancias agravantes arriba, demostradas, y de consiguiente sus perpetradores deben ser punidos en una pena arbitraria equitativa: reitera el ministro

su suplica á S. se sirva determinar la causa como lleva solicitado en el exordio de este libelo. Asuncion

Enero 24 de 1849. — Fran. de Paula Piexa —; Viva la Republica del Paraguay! —; Independencia ó

Muerte! — Señor Juez del Crimen — El Ciudadano Defensor grad. de pobres en protección de los xos Toré Chuchi, é Yidoxa Coones, en la causa crimi-

Exento p-iden.

nal seguida contra éstos por el asesinato cometido
por el primero en la persona de Solano Tapari, y
atribuyendo complicidad á la segunda representa-
da en el enunciado asesinato, ante V. evacuando el
trastado, que por el proveido de 15 del siguiente y
mes se le ha corrido del escrito producido por el
Ciudadano Agente Fiscal interino de lo criminal,
en la forma que mejor proceda y haya lugar en Dño. di-
ce: que todo cuanto debió, y debe decir, demostrar, y ale-
gar en defensa, é indemnización de sus protegidos lo ha
verificado ya el ministerio general por su libelo de
42 á 43 inclusive. Los alegatos contenidos en él, y
como igualmente las excepciones, se hallan combinadas,
y radicalmente cimentadas en las incontestables tex-
minantes disposiciones legales vigentes, citadas espe-
cial y circunstanciadamente en él; las que por lo
mismo ni por incidencia se han refutado, ni im-
pugnado por el precitado Ciudadano Agente Fi-
scal, como se deja ver de su libelo. Por todo lo cual y
por que con éste dato positivo, y manifiesto quedan
dichas exposiciones excepciones en su fuerza y vi-
gor sin la mas leve refutación: reproduce el mini-
sterio todo el tenor substancial de su citado libelo,
implicando á la integridad de V. se sirva tenerlo
presente en el acto del fallo definitivo. Asunción
Febrero 21 de 1849. — Fran. Co. de Paula Ojeda —
¡ Viva la República del Paraguay! — ¡ Independencia ó Muerte! — Señor Juez del Crimen —
El Ciudadano Defensor genal. de pobres en protec-
ción del neo Doctores Talavera en la causa seguida
contra éste sobre crimen de hurto, ante V. en la

Escrito p^o idem.



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

11

forma que de Dño. mejor proceda dice: que dicha causa se recibió á prueba en proveído de 10. del siguiente mes, por veinte dias comunes con todos cargos de publicación, conclusión, y citacion para sentencia, y en uso de dicho termino probatorio, el Ministerio de pobres reproduce en todas sus partes el tenor literal de su libelo que se registra á fco; en adición de que en él tiene excepcionado, y alegado todo cuanto debía hacerlo en defensa de su protegido; suplicando en conclusion á la integridad de V., se sirva tener presente el sobre dicho tenor substancial de su libelo en el acto del fallo definitivo, por sea de justicia que pide en la Anuncion á 24 de Febrero de 1849. — Excm^o de Paula Rivera —; Viva la Republica del Paraguay! —; Independencia ó Muerte! — Señor Juez del Crimen — El Defensor gral. de pobres en proteccion del aco Eusebio Ignacio Lavala, ante V. evacuando el traslado que se le ha pasado del proceso formado, y acusacion formalizada contra su representado por el Ciudadano Agente Fiscal interino de lo criminal, por profugo, ladrón, y falsario, en la forma que mejor proceda, y haya lugar en Dño. dice: que sin embargo de hallarse su patrocinado confeso, y convicto de sus crímenes perpetrados, se hade servir la justificacion de V. por un efecto de beneficencia y equidad atenuarle la pena

Escrito p^a idem.

solicitada por el precitado Ciudadano Agente Fiscal en su libelo de acusacion, conxiente á 37 á 38, relativa á los cinco años de obras publicas, unicamente á la de tres; en axon de hallarse el ministerio de pobres firmemente persuadido de que su patrocinado con el castigo de cien azotes, y tres años de obras publicas, quedará exarmentado, bien expurgado de sus crimenes, y satisfecha suficientemente la causa publica, que se halla ofendida. Asi cree el ministerio de pobres ser de justicia, y la impetra á nombre de su representado en la Anuncion á 5^{ta} de Mayo de 1849. = Fran.^{co} de Paula Pierna =
¡ Viva la Republica del Paraguay! =; Independencia ó Muerte! = Señor Juez del Crimen = El Defensor genal. de pobres en proteccion de Lorenzo Davalos acusado de colusion, ó complicidad en la eximidad del aco Jose Prestituto Canteros, evacuando el traslado que se le ha pasado de la alzada interpuesta p^{te} Vicente Aguello del auto interlocutorio de 31 de Enero ultimo, ante U. en la forma que mejor proceda y haya lugar en Dno. dice: que no obstante de que la enunciada apelacion interpuesta es á todas luces extravagante, y antilegal, pero atento los respetos debidos á S.S. el Señor Juez Superior de Apelaciones, puede la integridad de U. conceder á Aguello la sobre dicha interpuesta apelacion, viva, y llanamente en ambos efectos. Es el sentir del ministerio genal. en la Anuncion Mayo 21 de 1849. = Fran.^{co} de Paula Pierna =; Viva la Republica del Paraguay! =; Independencia ó Muerte! =

Exerito p^a idem.



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

12-

Excmo. Sr. Dn. Sr. Juez del Crimen. El Defensor gnral. de Pobres en proteccion del reo Larino Ojeda evacuando el traslado que se le ha pasado del proceso, y acusacion formalizada contra él por el Ciudadano Agente Fiscal interino de lo criminal por crimen de bestialidad que cometió, en la forma que mas haya lugar en Dño. dice: que sin embargo de hallarse su patrocinado convicto, y confeso en la perpetracion del enunciado crimen de bestialidad, se hade servir la justificacion de U. en obsequio de la recta administracion de justicia indultarlo de la pena ordinaria prescrita por la Ley 2. tit. 21. Part. 7. de que hace merito el Ciudadano Agente Fiscal en su libelo de Jlt y aplicante una pena arbitraria, equitativa por raxon de hallarse él en menor edad, sujeto á caida y cuatquier desbarro, por reputarse exauuto de un maduro, y raxonable discernimiento, y por lo mismo dicha minoridad en semejantes, y diversos casos eventuales de criminalidad, se halla eficazmente favorecida, y protegida por la Ley 4. tit. fin. 6. part. y la 3. tit. 1. 7. part., en las que se prescribe y ordena, que al reo menor de 25 años sele indulte de la pena ordinaria, y se le aplique una pena arbitraria leve con concepto á su minoridad. Este es el sentir del Ministerio J. gnral. cimentado en la defensa de su representado en las incontrastables disposiciones legales. Asuncion

Escrito p^a idem.

Marzo 21 de 1849. = Fran^{co} de Paula Pierra =; Viva la Republica del Paraguay! =; Independencia ó Muerte! = Señor Juez del Crimen = El Defensor gral de pobres en proteccion del neo Larino Ojeda en la causa seguida contra éste por crimen de bestialidad, ante U. en la forma que más haya lugar en Dño. dice: que dicha causa se ha recibido á prueba por el proveido de 22 de Marzo ultimo; por quince dias, con todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion para sentencia; y en uso de dicho termino probatorio, el ministerio gral. reproduce en todas sus partes el tenor literal de su anterior libelo de contestacion, multiplicando á la justificacion de U., que todos los juridicos alegatos contenidos en él, se sirva tenerlos presente en definitiva, adaptandolos en clase de prueba producida por dicho ministerio á favor de su patrocinado en el enunciado termino. Anuncion Abril 11 de

Escrito p^a idem.

1849. = Fran^{co} de Paula Pierra =; Viva la Republica del Paraguay! =; Independencia ó Muerte! = Señor Juez del Crimen = El Defensor gral. de pobres en proteccion de los neos Bernardino Acosta, y Gregorio Segovia en la causa seguida contra éstos por complicidad q^e se les atribuye en el hurto que ejecutó el indio Manuel Vicente Gomez al finado Don Inocencio Marquez, y á Don Toribio Paratagua, ante U. evacuando el traslado que se le ha parado del proceso, y acusacion formalizada contra sus protegidos por el Ciudadano Agente Fiscal interi-

**SILLO PRIMERO****AÑO DE 1849**

no de lo criminal, en la forma que mejor proceda y haya lugar en Dño. dice: que la justificación de V. se hade ser en justicia minorar la pena solicitada por el Ciudadano Agente Fiscal contra el primero su patrocinado unicamente á la de dos años de grillete en obras publicas en virtud de los juridicos alegatos siguientes = Del proceso no resulta contra el primero su representado mas prueba de la complicidad que se le imputa en el crimen de hurto, que la unica certificacion del ladron Manuel Vicente Lomas reputado socio del delito; en cuyo caso su deposicion es de ningun momento por ser uno de los repelidos por Dño. para testificar en causas criminales, segun se prescribe en la Ley 21. tit. 16. 3. part. Asi es, que unicamente del proceso resultan contra este su protegido conjeturas, y presunciones de la enunciada complicidad que se le atribuye; en cuyo caso solamente por ellos no puede ser condenado ningun uno á la pena de muerte, ni otra corporal afflictiva, segun se prescribe en las Leyes 7. tit. 1. 7. part, y 26. tit. 1. 7. part. = Ahora pues, contrayendore el Ministerio al segundo reputado uno su patrocinado dice: que del proceso no resulta contra este ninguna presuncion, ó conjetura de complicidad en el crimen de hurto; por que quando le remitió su primo Bernardino Acosta de la Villa del Pilar los doscientos pesos, fué con el objeto de que le acopiara tabaco con aque-

11
La cantidad, y el remitente no debió manifestar, ó
hacerle saber (en el caso hipotético de su complici-
dad en el hurto) que aquella cantidad remitida-
sele fué adquirida por el medio ilícito que se le im-
puta; sin que del echo de haber invertido el rela-
to segoría el resto de dinero que le fué remitido
por su primo en provecho de él (segun su confesion)
pueda resultar indicio ó presuncion de complicidad
con el remitente; por sea muy verosimil la satis-
faccion dada por su patrocinado de que el res-
to del dinero lo aprovechó por la confianza que
tenia de su primo de que no le haria cargo de
cosa alguna, como es muy natural entre conju-
tas personas. En cuya atencion se hade servir V. D.
providencias con respecto á este su representado lo q^{ue}
conesponde en justicia con concepto á la ninguna
presuncion, ó cargo, que del proceso resulta contra
él; por cuya razon, sin duda, el Ciudadano Agente
Fiscal omitió en su libelo solicitar pena alguna de-
terminada contra él, dejando unicamente todo al
arbitrio, y prudencia judicial. Por todo lo cual
el Ministerio suplica á V. D. se sirva determi-
nar la causa segun y conforme a esta solicitud
en justicia. Anuncion Abril 19 de 1849. = Fran-
de Paula Pienza =; Viva la Republica del Para-
guay! =; Independencia ó Muerte! = Señores Ju-
es del Crimen = El Defensor genl. de pobres en pro-
teccion del reo Felipe Duarte en la causa seguida contra
este por crimen de injuria que cometió en la persona
del Ciudadano Torc Mariano Ploa, Juez de Paz del
distrito de Santa Maria, ante V. D. evacuando el tras-

Escrito p^a idem.



14-

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

lado que por el provisto de 14 del siguiente mes se le ha parado de la acusacion formalizada contra su protegido por el Ciudadano Agente Fiscal interino de lo criminal, en la forma que mejor proceda, y haya lugar en Dño. dice: que no obstante de que su representado se halla confeso, y convicto de su criminalidad, se hade servir la justificacion de V. determinando la causa minorando la pena de cinco años de obras publicas en esta Capital, solicitada contra su protegido por el Ciudadano Agente Fiscal, á la de tres años; en atencion á que cuando su representado ejecutó la enunciada injuria en la persona del Ciudadano Tuer de Paz en primer lugar: se halló justamente violentado de la pacion de la ira, en ver un acto de traicion, ó infidelidad en su pretendida para enlace de matrimonio; en cuyo caso dicha pacion (segun el sentir de los sabios) se equipara á una suma embriaguez, y de consiguiente el paciente debe hallarse exhausto de todo discernimiento racional, y humano, y en estado de serle difícil, ó imposible resistir á las poderosas influencias de la enunciada violenta pacion de la ira; en segundo lugar, no conoció, que el injuriado fuere el Ciudadano Tuer de Paz; tanto por ^{la} oscuridad de la noche, como por hallarse él distraído, cuya veracidad se acredita por tal, con el hecho de que los mismos testigos del sumario presenciales del acontecimiento, no conocieron

al cartigado, hasta que la duña de casa Doña Marcia-
na Fleitas pidió socorro diciendo: que el cartigado
era el Ciudadano Tuez de Paz. Por todo lo cual, el
Ministerio gral. reitera su suplica á V., se sirva
minorar la pena solicitada por el Ciudadano Agen-
te Fiscal contra su patrocinado, segun y conforme
dessa solicitada en el exordio de este libelo. Aun-
cion Abril 21 de 1849. = Fran^{co} de Paula Piena-

; Viva la Republica del Paraguay! =; Indepen-
dencia o' Muerte! = Señor Tuez del Crimen =

Escrito p^a idem.

El Defensor gral. de pobres en proteccion del reo Car-
melo Coenes en la causa criminal seguida contra este
sobre robar perpetrador ante V. evacuando el traslado
que por el proveido de 28 del mes pasado se le ha
dado del libelo presentado por el Ciudadano Agen-
te Fiscal interino de lo criminal, en la forma
que mejor proceda de Dño. dice: que toda la de-
fensa, y proteccion que debió hacer á favor de su
patrocinado, en desempeño de su Ministerio, la ha
verificado ya por su libelo de 140; en cuya aten-
cion suplica á V. se sirva determinar la causa mi-
norando la pena solicitada por el Ciudadano Fiscal
contra su representado, en los terminos pedidos
el ministerio general en su precitado libelo, en vir-
tud y merito de los alegatos contenidos en el. Aun-

cion Mayo 8 de 1849. = Fran^{co} de Paula Piena-
; Viva la Republica del Paraguay! =; Independencia o'
Muerte! = Señor Tuez del Crimen =

Escrito p^a idem.

El Ciudadano
Defensor gral. de pobres en proteccion del reo Felipe Du-
arte en la causa seguida contra este sobre crimen de in-
jurias, que cometió en la persona del Ciudadano To-



15-
SELO PRIMERO
AÑO DE 1849

se Mariano Roa Juez de Paz del Distrito de Santa Ma-
ria, ante V. en legal forma dice: que por el proveido de
23 del pasado, registrado á f. 28 vta se recibió dicha
causa á prueba por veinte dias comunes, con todos
cargos de publicacion, conclusion, y citacion para
sentencia; y en uso del termino probatorio el mi-
nisterio general reproduce el tenor literal de su
libelo registrado á f. 28, suplicando á la integridad
de V., que todos los jurídicos alegatos contenidos
en él, se sirva adaptarlos en clase de prueba produ-
cida en el enunciado termino probatorio por el mi-
nisterio á favor de su patrocinado. Anuncion Ma-
yo 8 de 1849. = Fran^{co} de Paula Pierra =; Viva la
Republica del Paraguay! =; Independencia ó Muer-
te! = Señor Juez del Crimen = El Defensor gral.
de pobres en proteccion del aco. Cipriano Caipe, evacuan-
do el traslado, que por el proveido de 3 del siguiente
mes se le ha pasado del proceso, ante V. en legal
forma dice: que la justificacion de V. se hade ser-
vir fallar la causa en los terminos solicitados por
su predecesor en el libelo de f. 29 vta y reiterado
por el actual ministerio en su libelo de folios 44 ex-
ceptuando en dicho fallo definitivo á los dos aco. Do-
mingo Caipe, y Tomas Aguasá = que se han puesto
en libertad. Anuncion Mayo 8 de 1849. = Fran^{co}
de Paula Pierra =; Viva la Republica del Paraguay!

Escrita p^a idem.

Exerito p^a idem.

Independencia ó Muerte! = Señor Juez del Crimen =
El Defensor gral. de pobres en protección del reo
Mariano del Carmen Blanco, evacuando el traslado,
que por el proveydo de 26 del pasado se le dió del libelo
producido por el Ciudadano Agente Fiscal interino de
lo criminal, ante V. en la forma que mas sea de Dño.
Dice: que la pena capital solicitada contra su protegido
por el Ciudadano Agente Fiscal, es notoriamente
injusta, y antilegal á presencia del merito procesal; en
su virtud se hade servir en justicia desestimarla, y con-
denarlo en la pena arbitraria que tiene solicitada
el ministerio general por su libelo de f^o 36 á 38
en merito de los juridicos alegatos contenidos en él,
y siguientes inexorables fundamentos legales = Del
mismo proceso se evidencia, y patentiza, que su patro-
cinado confesó llanamente sin tergiversacion alguna
asi ante el Ciudadano Alcalde Ordinario de la Villa
del Rosario, como ante V., que el homicidio ejecutó
efectivamente en la persona de Eulogio Gonzalez Descar-
gando en la cabeza de éste dos golpes con unas bo-
las de piedra que tenia; con la anexa circunstan-
cia de haber sido el finado Eulogio precipitado el agre-
sor, ó injusto invasor quien primeramente descargó so-
bre su patrocinado dos feroces latigazos. Está visto
pues, que la confesion de su representado no es liqui-
da, pura, y absoluta, sino excepcionada, ó cualificada,
y de coniguiente siendo veridica en todas sus partes,
ésto es, tanto en la primera parte de su confesion, co-
mo en la segunda cualificada, por ningun respecto
debe ser condenado el reo en la pena ordinaria, sino
en otra arbitraria; en razon de que el finado Eulo-



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

gio se supone habex sido el injusto invasor, y su representado el invadido á quien (como igualmente á todo hombre en semejante circunstancia) por todo derecho divino, natural y positivo es permitido la defensa natural; y para que se le aplique á su defendido la pena capital, debe hallarse convicto plenamente por previa justificacion legal mas clara que la luz meridiana, de que la indicada parte de su confesion cualificada, esto es, de habex sido el finado Eulogio el invasor injusto, sea maliciosa, falsa, ó calumniosa. Ahora pues el ministerio gral. accesa con previa debida circunspeccion, que en todo el proceso no aparece, el que á su defendido se le haya probado, ó justificado ser falso, la indicada parte de su confesion cualificada. Y entonces ¿por que razon, ó fundamento legal se solicita contra su representado por el Ciudadano Agente Fiscal la pena capital? Si se responde al ministerio, que tal pena se solicita, por resultar contra su representado presunciones, y congeturas de ser falsa su pre indicada confesion cualificada: el ministerio deduce, y saca la consecuencia de que tanto la solicitud del Ciudadano Fiscal es manifiestamente antilegal como la sentencia fulminada de 42 á 43 (si se tubo el mismo objeto para el fallo) contiene el vicio de nulidad, ó injusticia notoria, por ser contra el claro tenor de la Ley 26. tit. 1. 7. part. en que se prescribe que ningun aco puede ser condenado en la pena ordinaria por solo

Escrito p^a idem.

resultar contra él competencias, y presunciones, aunque estas sean violentísimas. Anuncion Mayo 8 de 1849. =
Francisco de Paula Piexa =; Viva la Republica del Paraguay! =; Independencia o Muerte! =
Señor Juez del Crimen = El Defensor gual de de pobres en proteccion del aco Paltazan Benitez en la causa seguida contra éste por el homicidio q^e perpetró en la persona de Vicente Louito, ante U. evacuando el traslado que se le ha pasado de la acusacion formalizada contra su representado por el Ciudadano Agente Fiscal interino de lo criminal, en la forma que mas haya lugar en Dño. dice: que la justificacion de U. se hade servir en justicia minorar la pena solicitada por el Ciudadano Agente Fiscal unicamente á la de cuatro años en obras publicas, en razon de ser élla excesiva enoamente á presencia del merito procedi, y de los fundamentos legales siguientes = Es doctrina asentada en Dño, y por lo mismo incontrovertible, q^e el homicida se libra de la pena de este delito en todo, ó en parte, cuando lo cometió en obsequio de su defenza, por que de Dño. Divino Natural, y positivo p^udo, y debió matar á su agresor y ofensor segun se prescribe en la Ley ut sim ff de iustitia, et iure, cuyas palabras son: ut sim, atque iniuriam propulsemus, iure erent, ut quod quinque ob tutelam corporis sui fecerit, iure fecere existimetur, y lo mismo dispone la Ley 2. tit. 9. 7. part. = Asimismo es doctrina asentada en Dño, que el ebrio, que en estado de ebriedad cometió homicidio, ú otros delito no debe ser castigado con la pena ordinaria, ú capital sino con otra pena



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

menor arbitraria según se prescribe en la Ley 5. tit. 8. 7.
part. Ahora pues del proceso resulta como la luz meri-
diana por las unánimes, y contestes declaraciones de los
testigos, que el reo su protegido ejecutó el homicidio
en la persona del relato Vicente Gauto en circun-
stancia de ser éste en dicho, y en hecho el agresor, é
injusto invasor y que de consiguiente perpetró aquel la
muerte en obsequio de su defensa natural, con la otra cir-
cunstancia indemnizativa de su delito, de hallarse ambos
invasor, é invadido ebrios en aquella ocasión; cuyas con-
testes declaraciones de los testigos se hallan en todas sus par-
tes combinadas, y uniformes con la confesión del mismo reo;
y ésta veracidad esclarecida el mismo Ciudadano Agente
Fiscal no la desconoce, y antes la confiesa: luego es de con-
cluir y conrearse, que el reo su patrocinado es acreedor
únicamente á una pena leve arbitraria tanto por ha-
ber ejecutado el homicidio en obsequio de su natural defen-
za, cuanto por la enunciada circunstancia cualificada
indemnizativa de su delito de que en el acto de la perpe-
tración se halló temulento. Este es el sentir del Ministe-
rio genl. de pnbres. Asuncion Mayo 17 de 1849. = I
Juan de Paula Perea =; Viva la Republica del Pa-
raguay! =; Independencia ó Muerte! = Señor Juez
Ercito p^a-iden. del Crimen = El Defensor genl. de pnbres en protección del
reo Eusebio Ignacio Zavala en la causa criminal seguida
contra éste por ladrón, profugo, y falso, ante U. en la

forma que mejor proceda de Dño. dice: que por el pro-
veido de 4 del mes siguiente, se recibió dicha causa
á prueba por veinte dias, con todos cargos de pu-
blicacion, conclusion, y citacion para sentencia. Y en
uso de dicho termino probatorio el Ministerio
gral. reproduce en todas sus partes el tenor lite-
ral de su libelo registrado á 142, suplicando á la
justificacion de V., que todos los alegatos conteni-
dos en él, se sirva adaptarlos en clase de prueba
producida por el ministerio en el enunciado
termino á favor de su protegido. Asuncion Mayo 18
de 1849. = Frac^o de Paula Piana =; Viva la Republica
del Paraguay! =; Independencia ó Muerte! = Señora Ju-
ra del Crimen = El Defensor gral. de pobres en pro-
teccion del xeo Juan Jose Moreno en la causa criminal se-
guida contra este por la imputacion que se le hace de
haber ejecutado el crimen de homicidio en la persona
de Gregorio Varquer con motivo de una pendencia su-
citada entre éstos, y los otros xeos Luis Refala, Lucas
Hexxera, y Francisco Hexxera, ante V. evacuando el tras-
lado que se le ha pasado del proceso y acusacion forma-
lizada por el Ciudadano Agente Fiscal interino de lo
criminal, en la forma que mejor proceda y haya lugar
en Dño. dice: que la justificacion de V. se hade ser
sin minorar la pena solicitada contra su patrocinado
por el expresado Ciudadano Fiscal, unica-
mente á la de tres años en obras publicas, por
exigirlo así imperiosamente los incontestables funda-
mentos legales siguientes = Primero: que todos los
testigos del sumario á mas de ser singulares son

Escrito p^a idem.



SELO PRIMERO
AÑO DE 1849

18-

diametralmente opuestos, disconfarmer, e incombinables en sus declaraciones ambiguas; en terminos, que lesor de sea ellas justificativas, dilucidativas, y explorativas del reputado homicida con aquella sentidumbre excenta de error, engaño, o falso juicio, que excige el Dño, mas bien son ofuscativas, e intrincativas de la verdad que se investiga, y de consiguiente adecuadas para deducir de ellas una opinion, o sentencia perplexa, y fluctuosa, segun lo confiera, y expone francamente el Ciudadano Agente Fiscal en su libelo de acusacion corriente á 39 á 41.

Segundo: que del sumario no resulta un mero dato siquiera de que su protegido haya sido provocador, o motor de aquella lid subitamente acaecida, y ante bien si la inversa consta por las contestes declaraciones de los testigos sobre el particular, y que cuando se ingirio en la reyenta no tubo otras miras, que la defenza de su padre que en aquellaaxon se hallaba constituido in discrimine vite. De que se deduce que (aun en caso hipotetico no admitido de que su partracinado fuere el verdadero homicida, y que esta reaxidad se hallare legalmente justificada) cuando se introduxo en la pelea por la defenza de su padre, y ejecuto el homicidio en dichas circunstancias, no hizo otra cosa, que propender al cumplimiento de su sagrado deber, o de la defenza natural, por todo derecho, na-

1
tual, civil, y divino permitida, y lícita, y de con-
siguiente no debe ser castigado su patrocinado, sino
sino con una pena arbitraria lere, segun se pres-
cribe en la Ley 2. tit. 8. 7. part. = Tercero: que del
sumario resulta plenamente justificada la mino-
ridad de su patrocinado; cuya circunstancia tam-
bien imperiosamente exige el que su protegido
sea condenado en una pena lere arbitraria, segun se
prescribe en la Ley 4. tit. fin. 6. part. y la Ley 9. tit.
1. 7. part. En atencion pues á que los tres pre-
nados fundamentos explanados uniformemente
conspiran á la indemnizacion de la pena solicitada
por el Ciudadano Agente Fiscal contra su represen-
tado: se halla firmemente persuadido el Ministerio
gral, que la pena de tres años de obras públicas so-
licitada por él en el exordio de éste libelo, es equi-
tativa, y suficiente para satisfacer á la causa pu-
blica. Asuncion Mayo 25 de 1849. = Fran-
co de Paula Picaa = ¡ Viva la Republica del Para-
guay! = ¡ Independencia ó Muerte! = Señor
Escrito p^a idem. Juez del Crimen = El Defensor gral. de po-
liza en proteccion del aco Baltazar Benites, en la
causa criminal seguida contra éste por el homicidio
que perpetró en la persona de Siente Gauto en obre-
quio de su natural defenza, ante V. en legal forma
dice: que dicha causa, por el proveido de 18 del mes
proximo pasado se ha recibido á prueba por 30
dias comunes y prorrogables; y el ministerio gral.
haciendo uso del termino probatorio, reproduce to-
do el tenor literal de su libelo coniente á § 30 Su-



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

19

plificando á U. para que todos los juaidicos alegatos y contenidos en él, se sirva adaptarlos en clase de prueba, producida en el enunciado termino probatorio por el ministerio gñal. á favor de su protegido. Anuncion Junio 4 de 1849. = Fran^{co} de Paula Piera =; Viva la Republica del Paraguay! =; Independencia ó Muerte! = Señor Juez del Crimen = El Defensor gñal. de pobres en proteccion de los xcos Bernardino Acosta, y Gregorio Segoria, en la causa criminal seguida contra éstos por complicidad que se les imputa en el crimen de hurto, que ejecutó el indio Manuel Vicente Lomer al finado Don Inocencio Marques, y á Don Toribio Paralagua, ante U. en tal forma que mejor proceda de Dño. dice: que por el proveido de 12 de Mayo proximo pasado se recibio dicha causa á prueba por veinte dias comunes, con todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion para sentencia; y el ministerio gñal. en uso de dicho termino probatorio, reproduce en todas sus partes el tenor substancial de su libelo registrado á 136, suplicando á la justificacion de U. se sirva adaptar el predicho tenor substancial en clase de prueba producida en el enunciado termino por el ministerio gñal. á favor de su patrocinado. Anuncion Junio 4 de 1849. = Fran^{co} de Paula Piera =; Viva la

Escrito p^a idem.

Escrito p^a idem.

Republica del Paraguay! = ; Independencia o Muerte! = Señor Juez del Crimen = El Defensor gral. de pobres en proteccion de los reos Pedro Nolasco Pacua, Juan Blas Araia, y Jose Mariano Araia, en la causa seguida contra éstos por crimen de abigeato, ante V. evacuando el traslado que se le ha pasado de la acusacion formalizada contra sus protegidos por el Ciudadano Agente Fiscal interino de lo criminal, en la forma que de Dño. mejor proceda dice: que no obstante hallarse sus patrocinados confesos y convictos en la criminalidad que se les imputa, se hade serix la justificacion de V. por un efecto de compacion, y equidad minorarles la pena arbitraria solicitada por el precitado Ciudadano Agente Fiscal, en razon de que todo Juez debe estar mas franco á la minoracion de cualquiera pena arbitraria, q^e á agravarla, esaciendo justicia con cierta compacion del corazon, condoliendose de la pena de su proximo segun prescribe aquel juridico texto; cuyas palabras son. "Vera iustia compassionem habet, falsa vero indignationem, et quamvis iusti soleant recte peccatoribus indignari." Anuncion Junio 4 de 1849. = Fran- de Paula Piena = ; Viva la Republica del Paraguay! ; Independencia o Muerte! Señor Juez del Crimen = El Defensor gral. de pobres en proteccion del reo Jose Mariano Recalde en la causa criminal seguida contra éste por crimen de abigeato, ante V. evacuando el traslado q^e se le ha pasado del proceso, y acusacion formalizada contra su patrocinado por el Ciudadano Agente Fiscal interino de lo criminal, en la forma que mejor proceda de Dño. dice: que la justificacion de V.

Escrito p^a idem.



SELO PRIMERO
AÑO DE 1849

20-

se hade servir en justicia condenar á su protegido únicamente á la pena de dos años de guillete en obras publicas, indemnizandolo de la pena de cincuenta arotes solicitada igualmente por el Ciudadano Agente Fiscal interino de lo criminal, en consideracion á que lo primero: del sumario resulta unicamente por presunciones ser autor del huato del buey, en raxon de que su confesion no es pura, simple y absoluta sino cualificada de haberlo comprado á un sujeto incognito por él, á cambio de su mismo poncho, por haberle instado á ello el tenedor del buey: lo segundo, por que de dicho sumario no resulta por declaracion de un solo testigo al contrario de su indicada confesion cualificada: lo tercero, por presumirse (segun el merito procesal) ser el primer huato que ha perpetrado del buey, que se ha devuelto al dueño; en cuyo caso y circunstancias cree el Ministerio general, ser la pena de dos años en obras publicas, suficiente para que la causa publica quede satisfecha de su ofensa. Asuncion Junio 2.º de 1849. = Fran- de Paula Pierra = Viva la Republica del Paragu- ay! = Independencia ó Muerte = Señor Juez del Crimen = El Defensor gñal. de pobres en pro- teccion del aco Dolores Talavera en la causa seguida con- tra éste sobre huato perpetrado, ante V. evacuando el traslado que se le ha pasado de la apelacion interpuesta

Escrito pº idem.

por el Ciudadano Ciriaco Pelaez Defensor particular de
Don Tomas Luis Combe, de la sentencia definitiva dicta-
da en dicha causa, en la forma que mejor proceda de
Dño. dice: que el ministerio de pobres no tiene por que
oponerse contra los efectos de la enunciada apelacion
interpuesta, en cuya virtud puede V. desde luego
otorgarse la llanamente en ambos efectos. Anuncion
Junio 20 de 1849. = Fran^{co} de Paula Riera =; Viva
la Republica del Paraguay! = Independencia o
Muerte! = Señor Juez del Crimen = El Defen-
sor gen^l. de pobres en proteccion de Lorenzo Davalos
acusado de colucion, o complicidad en el crimen de hur-
to perpetrado por el reo Jose Restituto Canteros, ante
V. evacuando la vista que se le ha pasado de la tran-
sacion propuesta por Juan Vicente Arqueillo, y el
Defensor particular del relato reo Jose Restituto Can-
teros, en la forma que mas haya lugar en Dño.
dice: que el ministerio de pobres no tiene por que
oponerse contra los efectos de la enunciada transa-
cion propuesta, ya sea esta sobre el incidente de co-
lucion, y ya sobre el asunto principal que se contro-
vierte, o sigue, en cuya atencion puede V. desde
luego admitir, y aprobarla, bajo la condicion ex-
presa de ser dicha aprobacion sin perjuicio de la
causa publica, esto es, de quedar esta despues ne-
cesariamente satisfecha de su ofensa. Anuncion
Junio 20 de 1849. = Fran^{co} de Paula Riera =
Viva la Republica del Paraguay! =; Indepen-
dencia o Muerte! Señor Juez del Crimen =
El Defensor gen^l. de pobres en proteccion del reo
Jose Maxiano Precalde en la causa seguida contra

Exito p^a idem.

Exito p^a idem.



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

este por crimen de abigeato, ante U. en legal forma
 Dice: que por el proveido de 13 del mes siguiente,
 se ha recibido dicha causa á prueba por quin-
 ce dias, con todos cargos de publicacion, conclu-
 sion, y citacion para sentencia. Y en uso de dicho
 termino probatorio el Ministerio gñal. suplica
 á la justificacion de U., que los juridicos alegatos
 contenidos en su libelo de §22 se sirva computar, y
 adaptarlos en clase de prueba producida en dicho ter-
 mino por el Ministerio á favor de su patrocinado. I
 Asuncion Junio 26 de 1849. = Fran^{co} de Paula Riera =
 ¡ Viva la Republica del Paraguay! = ¡ Independencia
 ó Muerte! Señor Juez de lo Civil = El Defensor gñal.
 de esclavos á nombre de Maria Joaquina é hijas, en la
 instancia con Don Juan Manuel Saldumendi, y el de-
 fensor particular de la insolvente Doña Antonia Velasco,
 ante U. evacuando el traslado, que por el proveido de tres
 de Noviembre ultimo corriente á §151 sta se me ha pa-
 sado de la solicitud, y alegatos producidos por el relato
 defensor particular, en la forma deducida conforme á
 Dño. digo: que es muy notable á primera vista, que
 habiendose recibido dicha causa á prueba con la proa-
 roga de todo el termino legal segun los proveidos de
 §129 sta, y 136, y que habiendo él espirado nada
 menos que cerca de dos años: no se haya solicita-
 do por alguna de las partes oportunamente en el

Exeritos para el
 Juez de lo Civil.

progreso del tiempo tan prolongado que ha transcurrido desde el vencimiento del enunciado termino, principalmente habiendo ya producido las partes en él las probanzas, que le son congruentes; hasta que ahora el prenombrado defensor particular recientemente viene poniendo presente á V. por su libelo, que es tiempo ya de que se publiquen las probanzas, al par mismo, que viene suplicando á V. para que se sirva restituir la causa al termino probatorio, y se le paven en vista los interrogatorios presentados por su antecesor: de que se deduce una grande implicancia manifiesta por las dos solicitudes diametralmente opuestas, é incompatibles entre si. En merito de todo lo expuesto se hade servir V. despreciar la solicitud del defensor particular relativa á la restitucion de la causa al termino probatorio no habiendo justa causa y legal para ello, y en su consecuencia mandar se haga la publicacion de probanzas, y se den los traslados correspondientes. Aun-
cion Enexo 11 de 1849. = Fran^{co} de Paula Pierra =
¡ Viva la Republica del Paraguay! = ¡ Independencia
ó Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Ciudadano
Defensor gnal. de pobres en proteccion de los
herederos del finado Florencio Antonio Zelada contra
la testamentaria de Salvador Soldan ante V. en
la forma que mas haya lugar en Dño. dice:
que la notoria justificacion de V. se hade servir en
justicia repeler, y dar por de ningun valor esas llama-
das exorbitantes expresadas por Nicolasa Zelada re-
lativas á las tierras del partido de Pirayú, pu-
es he notado á primera vista en ellas la falta

Exorbitante para idem.



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

de traspaso, que debió hacerse sus respectivos dueños, expresando la cantidad de sus acreencias, y el valor de cada cuada de los terrenos vendidos. El segundo reproche es: que el albacea testamentario debió hacer inmediatamente del fallecimiento del testador una formal mensura con citación de partes linderas, á fin de clasificarse, y sanearse las tierras litigadas. El tercero es: tener la audacia, y osadía de presentarse á un Tribunal tales documentos incompletos, y sin formalidad alguna, que les de clarificarse su derecho, le constituyen ahora en una absoluta oscuridad, como se nota al final de las nulas escrituras una mensura practicada sin la rubrica del Juez de comision, menos de los medidores, interexerados, partes linderas, ni de los testigos de actuacion, que asistieron. El cuarto reproche objetado es: que habiendose repartido los herederos de Zelada (á excepcion de mis protegidos) del mencionado terreno no trataron las partes recipientes de documentarse judicialmente ante un Juez competente en el sello de la Ley cubriendo con esta operacion la decidia, y negligencia del albacea, para saber cada uno el derecho y señorio de su propiedad. Nada de esto se ve, ni jamas se verá; pues desviandose de estos requisitos tan esenciales, y mirando con una indiferencia notable lo mas recomendable por las Leyes, se panicaguaron unanimes los herederos con la abra-

cea temerosa, y sin trepidacion alguna entraron á po-
cecionarse arbitrariamente, y de propia autoridad,
aprehendiendo derecho á unas tierras ajenas, que
aun se ignoran sus respectivos dueños hasta el pre-
sente, imponiendo exorbitantes precios á los po-
bres arrendatarios con menor precio de las au-
toridades, que por lo mismo el Ministerio espe-
ra de la justificacion de V. se sirva mandar en
justicia la suspension de los indebidos pagos, has-
ta tanto que justifiquen en debida forma, que
los decantados terrenos son de sus privativas per-
tenencias = El Ministerio de mi cargo no pue-
de mirar con indiferencia, ni pasar por la exposi-
cion de la abraza Nicolasa Zelada, sobre que el testa-
mento del finado Florencio Antonio Zelada se lo
habia pedido Manuel Antonio Ortiz, siendo Alcalde
1º Inter Ordinario, por orden del Señor Dictador finado,
para su elevacion á Gobierno; pues lo mismo saldre-
mos con las escrituras de las tierras del partido de
Capiata, de la Cordillera, y de esta Capital, esugio
bastante triste, que á primera vista la hace mas
culpable, y responsable ante la Ley, y su pena =
Por todo lo expuesto, y alegado suplico á la inte-
gridad de V. se sirva ordenar en justicia, que la
relata abraza Nicolasa Zelada exhiba en este Juz-
gado dentro de un termino perentorio que fuere del
judicial agrado de V., asi el relato testamento otor-
gado por el finado Florencio Antonio Zelada su-
puesto que se le ha asegurado por el relato Ortiz su
elevacion á Gobierno, élla como abraza, y respon-
sable en la presente circunstancia debe inquirir



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

su paradero al indicado fin, como igualmente las escrituras de las tierras de Capiata, de la Condillea, de esta Capital, y el inventario de particiones, y se me paven en vista, como tengo solicitado en mi anterior libelo. Otro si en igual forma digo: que la justificacion de V. se hade servir mandarle en el acto igualmente á la Nicolasa Zelada, que dentro de seis dias perentorios presente una minuta, ó razon jurada de las cantidades de pesos, que ha recibido por via de arrendamiento ú otra causa, de las expresadas tierras de Capiata, Pilar, Condillea, y de esta Capital y se me pase en vista á fin de que puedan mis partes percibir lo que por legitima les corresponde. Pido justicia ut supra, en la Asuncion á 11 de Enero de 1849. = Fran^{co} de Paula Piana =; Viva la Republica del Paraguay! =; Independencia ó Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Ciudadano Defensor gral. de pobres en proteccion de los herederos del finado Jose Antonio Zelada declarados pobres de solemnidad, ante V. evacuando la vista, que se le ha pasado al ministerio, de la escritura simple exhibida por Nicolasa Zelada, en la forma que mas haya lugar en Dño. dice: que conviene al derecho de sus representantes, el que V. se sirva mandar, como lo insta y suplica el ministerio, que la xelata Nicolasa Zelada presente dentro de seis dias perentorios una razon jurada lo primero: de los individuos, ó colonos del)

Escribo p^a idem.

terreno contenido en dicha escritura: lo segundo, de la cantidad especial que cada uno paga anualmente con expresion individual de sus nombres: lo tercero, de las personas recipientes y lucrautes de las cantidades pagadas por dichos arrendatarios: lo cuarto, de el tiempo en que han empezado á percibir dichas cantidades de los colonos: lo quinto, de la cantidad total q̄ han recibido de ellos hasta la fecha presente. Y presentada que fuere dicha razon ó minuta, se le pase en vista al ministerio para el uso, que al derecho de sus representantes viere convenir. Asuncion Enero 17. de 1849. = Fran^{co} de Paula Rivera =; Viva la Republica del Paraguay! =; Independencia ó Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Ciudadano Defensor general de pobres en proteccion de Juan Gregorio Bogado declarado pobre de solemnidad por auto de lo, de Enero coniente á 16 del expediente, que en dichas fojas con la debida solemnidad presenta á U. en la forma que mejor proceda y haya lugar en Dño dice: que su protegido le ha instruido, é informado que en este Juzgado del cargo de U. obra un testamento otorgado por su finada conioite Maria de los Angeles Benitez, y que tiene que hacer varias gestiones contra la enunciada testamentaria; en cuya atencion conviene al derecho de su representado el que U. se sirva mandar, como lo insta, que estando en estado, se le pase en vista dicho testamento al ministerio gen^l. por el termino de ordenanza, para el uso, que al derecho de su protegido viere convenir. Asuncion Enero 18 de 1849. = Fran^{co} de Paula Rivera =; Viva la Republica del Paraguay! =



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

24-

Independencia ó Muerte! = Señora Juez de lo Civil =

Escrito p^o idem: El Defensor g^oal de menores, á nombre del pupilo Pe-

dro Pablo Fletes, y de sus hermanos y coherederos los pu-

pilos Jose Pablo, Francisco de Paula, y Juan Vicente Fletes,

todos hijos legítimos y herederos de la intercedida Maria

Natalia Fletes, en el juicio de su testamentaria; al tras-

lado que se me ha impartido por Decreto de 11 del

corriente, en legal forma digo: que habiendo examinado

estas operaciones he hallado ya dignas de aprobarse;

y respecto á que segun instruye el expediente, las

cuotas hereditarias de dichos menores se halla á cargo

y responsabilidad de su Cuador y Tutor bajo la fianza q^e

han otorgado ante el Ciudadano Juez Comisionado de

San Ignacio constante á 15 y su rta, dixerido á 30;

por lo que parece no aстан mas diligencias que prac-

ticaarse; por lo que suplico á V. se sirva aprobar dichas

diligencias en cuanto esté de su parte, y mandar se

archive el expediente como corresponde, que todo debe

hacerse mediante su decreto judicial = Es extraño que el

tutor de los pupilos, Don Pedro Jose Recalde se hubiese

resistido á costear por igualdad los derechos de las di-

ligencias de esta testamentaria, por que no le santifi-

ca disculpa alguna, debiendo saber que en semejantes

diligencias deben ser comunes á las partes las costas y

costos ocasionados hasta fenecer el asunto, segun la prac-

tica inconcusa observada hasta aqui; y si de ésta se

hallase incio, la razon natural que sobre este articulo derrama sus luces mas claras que la meridional, debia haberlo indultado contra su resistencia al expresado tutor: en cuya atencion se hade servir V. ordenar igualmente que este satisfaga por igualdad con los demas participes todos los costos de estas diligencias, como debio hacerlo hasta su finalizacion. Por tanto

A V. suplico se sirva haber por satisfecho el traslado que se me ha conferido, provea y mande como llevo pedido, que es justicia que pido en la Asuncion a 18 de Enero de 1849. = Fran^{co} de Paula Pienza =; Viva la Republica del Paraguay! =; Independencia o Muerte! =

Escrito p^a idem. Señor Juez de lo Civil = El Ciudadano Defensor gn^{al}. de pobrer en proteccion de Maria Rosario Medina, ante V. en legal forma dice: que su representada le ha informado, que en este Juzgado obran unos autos seguidos con Justo Benitez sobre tierras citas en el partido de Cañada de Aldana, y que dicha causa mucho tiempo ha quedado paralizada; en cuya atencion suplica a V. el ministerio general se sirva ordenar la busca del expediente, y encontrado que fuese se le pare en vista por el termino de ordenanza a fin de darle a la enunciada causa el giro que le corresponda =

Y para ello = A V. suplica, que habiendolo por presentado, se sirva deferir a su solicitud por ser de justicia que pide en la Asuncion a 31 de Enero de 1849 = Fran^{co} de Paula Pienza =; Viva la Republica del Paraguay! =; Independencia o Muerte! =

Escrito p^a idem. Señor Juez de lo Civil = El Ciudadano Defensor gn^{al}. de pobrer en proteccion de Margarita Ruiz, ante V. en la forma que mejor proceda de



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

25

Don dice: que su representada le ha informado que tiene pleito seguido en este Juzgado por medio del ministerio genl. de pobres con Rosa Antonia Mancuello sobre tierra citas en la Canada de Rosas, y que la causa ha quedado mucho tiempo pendiente sin darsele el giro que le corresponde; en cuya atencion suplica á V. el Ministerio se sirva ordenar la busca del expediente y encontrado que fuere mandarse le pase en vista por el termino legal á fin de que pueda dar á la causa el giro que le corresponda, y para ello = A V. suplica se sirva trabarlo por presentados proceer, y mandan segun lleva solicitado en justicia. Anuncion Enero 31 de 1849. = Fran^{co} de Paula Pierra = ; Viva la Republica del Paraguay! = ; Independencia ó Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Ciudadano Defensor genl. de pobres en proceccion de Rosa Ramires parda liberta, pobre de solemnidad, ante V. en legal forma dice: que su protegido le ha instauido, que en este Juzgado tiene pleito seguido por medio del ministerio de pobres con Don Pedro Ramires sobre bienes, y que dicha causa, ha quedado paralizada tiempo ha, y deseando el Ministerio darle á la causa el giro que le corresponda, segun el estado en que se halla: suplica á V. se sirva ordenar la busca del expediente, y siendo hallado, se le pase en vista por el termino de ordenanza al indicado

fin. Asuncion Enero 31 de 1849. = Fran^{co} de Paula Piexa =; Viva la Republica del Paraguay! =; Independencia o Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Ciudadano Defensor gral de pobres en proteccion de Maria Dominga Casañas, y sus compañes, ante V. sin ser visto evacuar la vista, que por el proveydo de 31 del mes proximo pasado se me ha dado de las diligencias practicadas á mi solicitud, y con la protesta de evacuarla oportunamente en su caso, en la forma que mas haya lugar en Dño digo: que con motivo de haberse presentado Doña Petrona Zarala en el Supremo Gobierno sobre la gestion del terreno contenida en este expediente, y haberse me pasado traslado de su libelo, y de consiguiente tener yo que evacuarlo, acompañando este expediente relativo necesariamente, por hallarse glozados á él los documentos referentes á dicho terreno: suplico á V. se sirva mandar, se me entregue al indicado fin, con la protesta que hago de su devolucion á este Juzgado para las ulteriores diligencias congruentes á mis representadas. Asuncion Febrero 6 de 1849. = Fran^{co} de Paula Piexa =; Viva la Republica del Paraguay! =; Independencia o Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Ciudadano Defensor gral de menores en representacion de los menores Pedro Felu, y Francisco Javier Urbieta hijos legitimos del finado Don Domingo Inocencio Urbieta, y de su viuda Doña Prudencia Recalde, evacuando el traslado que se me ha pasado del recurso, y cuenta presentada por el Ciudadano Francisco de Paula Urbieta Curador ad bona de dichos menores mis representantes, á fin

Escrito p^a idem.



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

de que con previa noticia, e intervencion de éstos, y demas informes ciertos, y necesarios, proceda yo a la prolija inspeccion, y lectura de la expresada cuenta presentada por el prenombrado Curador, ante V. en la forma que mejor proceda de Dño. digo: fundado yo en el unanime parecer, e informe de mis representantes doy por interaces los dos descargos de su cuenta que dice el primero: 240 caberas muertas en los campos de flacura, y reses en los cuatro años 43, y 44, 47, y 48 al concepto de un tres por ciento sobre el principal y multiplicos: el segundo que dice: 400 caberas, que al concepto de un diez por ciento computo muertas de peste flacura, y reses los dos años 1845, y 1846. Y de consiguiente no puedo pasar por ellos, sin previa justificacion; no siendo verosimil, el que en unos campos fecundos, y adecuados para engordar ganado, y despues de habers transcurrido muchos años de la epoca en que entró con fuerza la plaga, o peste, y ha serado: haya muerto tan crecido numero de ganado de flacura, y peste. En cuya atencion suplico a V. se sirva mandar, que el relato Curador ad bona de los sobredichos menores justifique los dos enunciados descargos, y fecho que sea se me pare en vista, para el wo, que al derecho de mis representantes viene convenia. Asuncion Febrero 9, de 1849. — Fran^{co} de Paula Pineda

22
; Viva la Republica del Paraguay! =; Independencia
o Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Defensor
Escribo p^a idem. g^{ral.} de pobres en proteccion de Maria Angela I
Campusano declarada pobre de solemnidad, ante U.
en la forma deducida conforme á D^{no.} dice: que
su protegida le ha instruido, que en este Juzgado
tiene pleito seguido con Jose Antonio Benites so-
bre tierras citas en la Casada de Aldana, y que
tiempo considerable ha que se halla dicha causa
paralizada; en cuya atencion suplica á U. el mi-
nisterio general, se sirva mandar la busca del es-
pediente de la materia, y encontrado que fuere, se
le pase en vista por el termino de ordenanza á fin
de que pueda hacer la gestion que fuere conguen-
te al derecho de su representada. Anuncion Febrero
15 de 1849. = Fran^{co} de Paula Pienra =;

Escribo p^a idem.

; Viva la Republica del Paraguay! =; Independencia o
Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Cinda-
dano Defensor g^{ral.} de pobres en proteccion de
los herederos del finado Jose Antonio Zelada de-
clarados pobres de solemnidad, ante U. en la forma
que mas haya lugar en D^{no.} dice: que á consecu-
encia de haber presentado en este Juzgado mis-
dos ultimos libelos el primero: en el expediente
creado sobre tierras citas en el partido de Pinayin,
el segundo: en el otro expediente separado, creado
sobre tierras citas en el distrito de la Villa del Pi-
lar, haciendo las respectivas solicitudes contenidas
en ellos á que se refiere: se sirva U. dictar el
Auto siguiente = Anuncion Febrero 12 de 1849.



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1849

"Base a juicio de conciliacion al juzgado de Paz de la
"Catedral." De cuyo auto siendo notificado el ministe-
rio grad. en el acto expuso con la judicial modestia,
que le parecia ser el inficioso, protestando dan porte-
riamente su resolucion fundada sobre el particular; en
cuyo concepto lo reafirma el ministerio suplicando a la
justificacion de U. se sirva revocar dicho auto dictado
en ambos expedientes o se portegue lo en el ordenado has-
ta que la causa este en estado de poder pasar a dicha
conciliacion. La inficiodad (hablando con la judi-
cial modestia) de dicho auto la funda el ministerio,
en que la causa de por si es intrincada, y complicada,
y por lo mismo hasta el presente no se ha esclarecido
quienes son los que han de ser demandados; por que la
relata Nicolasa Zelada tiene sus complicados entre
quienes se han partido de las cantidades percibidas de
los colonos, y demas que se pretende reclamar, y es-
clarecidos que fueren ellos necesariamente todos ten-
dran que concurrir a la enunciada conciliacion, de
que es de concluirse que en la presente circunstan-
cia, y estado de la causa es inoportuno, el que esta
base a conciliacion. Esta es la resolucion fundada,
que el ministerio ha protestado dar en la Anuncion
a 17 de Febrero de 1849. = Fran^{co} de Paula Riexa =
; Viva la Republica del Paraguay! =; Independen-
cia o Muerte! = Señora Juez de lo Civil =)

Excmo p^a idem.

El Ciudadano Defensor g^{ral.} de pobres en protec-
cion de Manuel Antonio Arce declarado pobre
de solemnidad, ante U. conforme á D^{no.} dice: que
su representado le ha instaurado, que por el mini-
sterio de pobres habia solicitado mensura y pose-
sion de su terreno situado en el departamento sud
de la Recoleta, ante su predecesor el Ciudadano
Santiago Villalva ya finado, acompañando al
efecto los documentos concernientes á dicho terreno,
y que en razon de haber fallecido todos los testi-
gos contenidos en los enunciados documentos se le
habia ordenado á su representado producirse
informacion de nuevos testigos sabedores, y que
habiendolo verificado quedo su solicitud pendien-
te por fallecimiento de su sobre dicho predecesor:
en cuya atencion suplica á U. el ministerio se sir-
va ordenar la busca del expediente y encontrado q^e
fuese se le pase en vista para informarse del esta-
do de dicha solicitud, y consiguiente uso del derecho
que á su representado viene convenir. Asuncion

Febrero 20 de 1849. = Fran^{co} de Paula Riexa =
; Viva la Republica del Paraguay! = ; Indepen-
dencia ó Muerte! = Señora Juez de lo Civil =

Excmo p^a idem.

El Ciudadano Defensor g^{ral.} de pobres en protec-
cion de Juan Antonio Zambrano, antel. evacuando
la vista, que por el proveido de 21 del siguiente mes
se le ha dado de las diligencias de apeo practica-
das á su solicitud en la forma que mejor proceda
de D^{no.} dice: que en virtud de hallarse practica-
das dichas diligencias con todas las formalidades



SELO PRIMERO
AÑO DE 1849

28-

legales, y á conformidad de todas las partes linderas, sin haber resultado en éllas la mas minima contradiccion: suplica á V. el ministerio general á nombre de su representado, se sirva aprobarlas, interponiendo en éllas su autoridad por su judicial decreto para su perpetua exequibilidad y resguardo del derecho de su representado entregandose á este el expediente en resultas, por ser de justicia que solicita en la Anuncion á 24 de Febrero de 1849.— Fran.^{co} de Paula Pienza.—; Viva la Republica del Paraguay!—; Independencia ó Muerte!— Señor Juez de lo Civil.— El Defensor gral. de pobres en proteccion de Eucebio Perez declarado pobre de solemnidad, ante V. conforme á Dño. dice: que su representado le ha informado, que en este Juzgado obra un expediente sobre legalizar sus documentos concernientes á las tierras de su propiedad citas en la Frontera, y á fin de gestionar el ministerio lo que crea conveniente al derecho de su representado sobre el particular: suplica á V. se sirva ordenar la cruce del relato expediente, y encontrado que fuere, pasarle en vista por el termino de ordenanza al indicado fin, por ser de justicia que solicita en la Anuncion á 27 de Febrero de 1849.— Fran.^{co} de Paula Pienza.—; Viva la Republica del Paraguay!—; Independencia ó Muerte!— Señor Juez de

Escrito p^a idem.

Escrito p^a idem.

lo Civil = El Defensor g^{ral}. de pobres en proteccion de Juan Angel Ysraan declarado pobre de solemnidad, ante U. en la forma que de D^{no}. mejor proceda dice: que su representado le ha informado, que en este Juzgado obra un expediente creado á su solicitud, sobre acreditar el legitimo derecho de propiedad que tiene á diez y siete cuerdas, cincuenta y nueve varas de tierras, citas en el partido de la Frontera; en cuya atencion suplica á U. el ministerio se sirva ordenar, y mandar la vuelta del referido expediente, y encontrado que fuere, se le pase en vista por el termino de ordenanza, á fin de que pueda gestionarse, segun el estado en que se halle, lo que conceptue congruente al derecho de su patrocinado =

Añuncion Marzo 3 de 1849. = Fran^{co} de Paula Pierra =
¡ Viva la Republica del Paraguay! =
¡ Independencia ó Muerte! =

Escrito p^a idem.

lo Civil = El Defensor g^{ral} de pobres en proteccion de Maria Placido Medina, ante U. evacuando la vista que por el proveido de 31 de Enero ultimo se le ha dado del expediente á su solicitud, á fin de gestionar lo que conceptue congruente al derecho de su representada, segun el estado en que se halla la causa, seguida con Justo Benites sobre tierras citas en la Cañada de Aldana, en la forma que mejor proceda de D^{no}. dice: que la justificacion de U. se hade servir ordenar se lleve á debido efecto el proveido de 14 de Diciembre ultimo, y se registre á 12 de este expediente, por ser de justicia que solicita el ministerio en la Añuncion á 8 de Marzo de 1849. = Fran^{co} de Paula Pierra =



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1949

Escrito p^a idem. ¡Viva la Republica del Paraguay! =; Independencia
o Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Defensor
gral. de pobres en proteccion de Jose Fernando, Maria
Angela, y Maria Felipa Campuzano declarados pobres
de solemnidad, ante U. evacuando la vista, que á su so-
licitud se le ha pasado de este expediente, para deducir,
o gestionar lo que fuere conveniente al Dño de sus
representadas, en la forma que mas sea de Dño. dice:
que su predecessor el Ciudadano Defensor gral. de pobres
en proteccion de aquellas hizo su solicitud registrada
á f^o ante el Señor Juez de lo Civil antecesor de
U. Ciudadano Santiago Villalba; cuya solicitud ha-
bia quedado sin providencia por fallecimiento de éste;
en cuya atencion replica á U. el ministerio de pobres
se sirva dictar la providencia correspondiente defiriendo
á favor de dicha solicitud por ser de justicia que pide
en la Amuncion á 8 de Marzo de 1949. = Fran^{co} de
Paula Sierra =; ¡Viva la Republica del Paraguay! =
; Independencia o Muerte! = Señor Juez de lo Civil =
Escrito p^a idem. El Ciudadano Defensor gral. de pobres en proteccion de los
herederos del finado Jose Antonio Zelada declarados pobres
de solemnidad, al traslado que se ha servido U. impartien-
do del escrito de Nicolasa Zelada: en la forma que mas
haya lugar en Dño. digo: que su notoria integridad
se hade servir declaran por no cumplido el Decreto

de 19 de Febrero ultimo, en que ordenó el Tribunal
me dé la razon pedida por el ministerio gral. de mi
cargo, como tambien por Decreto de 27 del mismo;
pero ella lejos de poner en cumplimiento lo que se le
ordena, se acoge á una ignorancia afectada: ella en
efecto nada alega, nada dice, nada contradice á mis
razones: parece que se contenta con decir, que ignora
lo que pide el ministerio de mi cargo, y que despues
silencianon tanto años mis protegidos este asunto, ahor-
ra intentan probar su legitima, y que ella no daña
axunas al enemigo: esugio triste, y el mas malicioso,
que á primera vista la condena en su delito, y pena;
pues debia estar la Nicolasa en la firme exreencia, que
el ministerio gral. de mi cargo no tiene enemigos,
él por su deber patrocinaria al individuo, que le acom-
paña la verdad, la justicia, y la razon, como las tienen
mis protegidos; que no pudieran, ni debieron prepa-
rarse con los materiales segun ella dice por hallar-
se en aquella epoca en una edad la mas tierna inhe-
rente á su niñez, luego se hallaron huexfanos de pa-
dre, y la pobre madre insolvente, que prevalido de
estos fundamentos le quitó indebidamente Enaxi-
que Doldan, hijo de la Nicolasa Zelada una mex-
te de tierras herencia de mis protegidos, haciendo-
le otorgar á la infeliz un documento contra todo
Dño. sin la menor noticia del ministerio gral. de
menores, violentando con este hecho malicioso lo
mas sagrado y recomendado por las Leyes, á fin
de que la inocencia no penesca, ni sea perjudica-
da en el haber de sus menores, que se halla-



SELO PRIMERO
AÑO DE 1849

30-

ban bajo la patria potestad; pero en vano es multiplicar razones, que ella prebalida de su mala fe, y por verracion finaliza su vida, e inulta oracion, en que no dexa armas contra si. Desde el principio de esta question en todos mis recursos he suplicado al Tribunal para que exhiba Nicolasa Zelada el testamento, que otorgó el Abuelo de mis protegidos, el inventario, y las particiones, que hicieron entre los demas herederos, y menor con mis protegidos, como igualmente las escrituras del partido de Copiaca, y a pesar de haberse servido el Juzgado ordenar por auto su exhibicion, se ha negado ella a su cumplimiento, demostrando con este hecho escandaloso su notable desobediencia, y menoscabio al Tribunal, pretestando incipidamente que el testamento se lo habia pedido Manuel Antonio Ortiz, siendo Alcalde en aquella epoca. Estas falcedades son seguramente huadidas por la misma Nicolasa y demas complices en la maleficencia, y que se hallan en absoluta posesion de los bienes de mis protegidos, los que no podrian descubriarse en su totalidad sin verse el testamento, que debe detallar, y manifestar con especialidad tantas cosas ajenas ocultas, como son los seis mil pesos, que dejó el testador a favor del suprimido Convento de San Francisco determinadamente para la execucion de un frontis de la respectiva Iglesia, segun me han informado mis representantes, y los ma-

efectores oacen, que el Juzgado justamente se los pedi-
rá como pertenecientes al Estado, igualmente que ot-
ras donaciones contenidas en el mismo testamento
de que la zelada Nicolasa, y sus secuaces se hallan
en posesion en grave perjuicio de mis represen-
tados. Es publico, y notorio, que aquella desde
la pracion de su conuato Salvador Godon, que
fue abracea testamentario, se hizo ella cargo de to-
dos los papeles, documentos, y demas concernientes á
dicha testamentaria, haciendose de consiguiente la
dueña absoluta de todos los haberes de mis protegi-
dos, y de todo el terreno del partido de Pirayir, y
otros de la Villa del Pilax, introduciendo porcion
de arrendatarios á precios excesivos, y por lo mismo
deben en justicia, desde luego, suspenderse los percibos de
los canones anuales de los colonos, principalmente cuan-
do éstos se verifican fraudulentamente en perjuicio
de sus legitimos dueños mis representantes: de que
se deduce por legitima ilacion, ó consecuencia que la
enunciada Nicolasa es, y debe ser necesariamente res-
ponsable de todos los precitados haberes, y demas do-
cumentor, escrituras, y testamento de que se hizo cargo,
é intenta hasta el presente con humilde malicia, y
audacia ocultarlos. En esta virtud suplico á V. se
sirva ordenar por ultima vez bajo un serio apercibi-
miento en caso de acidencia á la expresada Nicola-
sa Zelada, que exhiba el testamento, inventario, ta-
xacion, y reparto de los bienes de su padre Florencio
Antonio Zelada, abuelo de mis protegidos, no sirvi-
endole de esugio, que se lo pidió Manuel Anto-
nio Ortiz, que exprese con que motivo, á que fin



SELO PRIMERO
AÑO DE 1849

31-

y en que fecha para solicitarse la busca del aceto testamento: las escrituras del terreno del partido de Capiatá, las de la Cordillera, como tambien el Documento de los tales lances de casas, que existen en esta Capital, que actualmente los posee la viuda de Troche, y por fin todo papel concerniente a la dicha testamentaria, acompañando una razon suada de todos los percibos asi en dinero, como en otros ramos, y la nomina de todos los colonos pasados, y existentes en las mencionadas tierras, a fin de que pueda de este modo quedar expedida la causa de la presente cuestion y baxarla a juicio de conciliacion como indiqué ya en mi pasado libelo, debiendo saber exactamente el ministerio general de mi cargo las cantidades, que les corresponden en justicia a mis protegidos; pero visto está, que élla no quiere esta conciliacion negandose a exhibir los documentos pedidos, que son de primera necesidad para entrar al indicado juicio intentado, por no hacerle cuenta a élla, y a sus complicers. Por tanto a U. pido y suplico se sirva tenerme por presentado, y por evacuado el tratado pendiente, proveer, y mandar como solicito. Es justicia que pido en la Anuncion a 15 de Marzo de 1849. = Fran^{co} de Paula Pierra = ¡Viva la Republica del Paraguay! = ¡Independencia o Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El

Defensor gral. de menores en proteccion de Cosimino,
y Petronaiega menores de edad, e hijos naturales,
y herederos por testamento del finado Don Jose Ca-
teura, ante U. evacuando el traslado que se le ha
pasado de las diligencias de inventario, taxacion, y
reparto extrajudicial de los bienes que quedaron p[er]
fallecimiento del citado Cateura entre sus cuatro hi-
jos, á saber, Vicente, Jose, y sus representantes, en la
forma que mejor proceda, y haya lugar en Dño di-
go: que habiendo el ministerio gral. examinado proli-
famente, y con detenida atencion las enunciadas dili-
gencias extrajudiciales de inventario, taxacion, y par-
ticion de los expresados bienes mortuorios entre los
susodichos cuatro hijos no ha encontrado en ellas
cosa, que no sea digna de la aprobacion judicial;
enaxon de haberse practicado todas ellas con las
solemnidades debidas, y á conformidad de todas las
partes interesadas. En cuya atencion, y en la de
que por los recibos, ó documentos corrientes desde
1717 eta exclusiva hasta 30 inclusive se acredita
la energia con que el primer albacea se condujo en
el cumplimiento de las disposiciones testamentarias
de su comitente: conviene el Ministerio general
desde luego en la segunda, y tercera convencion de las
partes, contenidas al final de la particion sobre q[ue]
del haber de los cuatro herederos se le abone á
proximata al albacea Don Juan de la Cruz Rodrigues
cuarenta y dos pesos en justa compensacion de su tra-
bajo del albaceazgo, para que de esta dicha cantidad
se cobre tambien Don Pio Saliente de lo que le co-



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

responde por haber llevado el solo la pluma en todas las enunciadas diligencias, como igualmente el que se le abone tambien al segundo abracea los ocho pesos que solicita por su trabajo en el desempeño de su ministerio. En merito de todo lo expuesto, y demostrado, el Ministerio general deca, que todas las sobredichas diligencias practicadas, como tambien la indicada concurrencia final de las partes, sean de la aprobacion judicial de V. Anuncion Marzo 17 de 1849. Otrosi en igual forma pide el ministerio genal: que se les nombre á sus representantes un Curador ad bona que se haga cargo de todos los bienes que se les ha adjudicado, precediendo al efecto la fianza prevenida por Dño y demas solemnidades legales, haciendose la eleccion ya sea en la persona del mismo Curador ad litem Don Juan Jose Mendez siendo llano, y abonado, ó en otro sujeto que tenga las recomendaciones que exige el Dño; en inteligencia de que el primero representado por ser ya pube- no podrá hacer la eleccion de Curador por su parte, y en cuanto á la pupila se le hará la eleccion de un Curador por V. diceandole en resultos el cargo al nombrado Curador en la forma ordinaria, y legal. Pide justicia ut supra. Fran^{co} de Paula Pienza. Viva la Republica del Paraguay! Inde-

pendencia ó Mucate! = Señor Juez de lo Civil =
Escrito p^a idem. El Defensor gral. de menores en representación de Pe-
dro Felis, y Francisco Tabera Urbieto menores de edad,
hijos legítimos del finado Don Domingo Inocencio
Urbieto, y de su viuda Dona Prudencia Recalde, era
cuando el traslado que se le ha pasado del libelo pre-
sentado por el Ciudadano Francisco de Paula Urbieto
Curador ad bona de dichos menores mis representa-
dos, ante U. en la forma que de Dño. mejor proceda
dice: que la justificación de U. se hade servir en justi-
cia despreciar los incipidos, y extraviados alegatos del
citado Curador, y mandar, que cumpla éste con lo que
se le ha ordenado en auto de 14 de Febrero ultimo, sin
hacer ni objetar nuevas interpelaciones sobre el parti-
cular, en mérito de las reflexiones siguientes = Con to-
no Magistral, y expresiones nugatorias muy satis-
fecho el Curador de que sus raciocinios se hallan con-
vinados con el espíritu de las Leyes, y de consiguien-
te son ellos incontrovertibles, y concluyentes (con
que se constituye ludibrio de los prudentes) dice:
"Nada aun me ha parecido (hablando con judicial mo-
destia) tan ridiculo en la narracion del Defensor como
la exigencia de previa justificación, pues es sabido, q^e
ésta se produce segun Dño. por instrumentos publi-
cos, testigos, ó presunciones vehementes. Las dos pri-
meras especies de pruebas son impracticables en el pre-
sente caso": A que satisfago por partes diciendo: q^e
en la detallacion de las especies de pruebas ha especificado
unicamente tres el Curador, y se le han pasado p^a
alto, otras tres especies prescriptas por Dño, que son,



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849.

el juramento decisivo que defiende la una parte à la otra: la confesion de parte: y la vista, ó evidencia del hecho. Pero precindiendo de ésta inculcacion, y refutacion impertinente causadas, ó provenientes de su extravagante relacion, supuesto que el mismo Curador averera, que de las tres especies de pruebas detalladas por él, son las dos primeras impracticables, y unicamente ha adaptado la tercera para el efecto, cual es, la producida por presunciones, producida desde luego en forma legal y no pretenda como efectivamente pretende producir ésta especie de prueba de su mismo privativo calculo singular; en razon de que es principio asentado en D.º, que ninguno debe ser Juez, ni testigo en causa propia; y no diga como efectivamente lo dice, y averera en su libelo condescanso, y manifiesto agrario de la verdad, que la prueba de presunciones habia manifestado, y que no fue admitida por el ministerio Defensor gral. De esta asercion se patentara evidentemente, que el Curador quiere, y pretende, que su calculo individual sobre lo que se menciona produzca la tercera especie de prueba detallada por él, y sea legal y concluyente. ¡Esootico absurdo! Por todo lo cual el ministerio gral. replica à U. se sirva proveer y mandar conforme lleva solicitado en el exordio

de este libelo. Anuncion Marzo 19 de 1849. = Fran. De Paula Piexa =; Viva la Republica del Paraguay!; Independencia o Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Ciudadano Defensor gral. de pobres en proteccion de los insolventes Jose Fernando, Maria Angela, y Maria Felipa Campuzano, ante U. en la forma que mas haya lugar en Dño. dice: que a consecuencia de haber hecho a favor de sus protegidos la solicitud de comision contenida en los oficios de f.º y lo, del expediente a que se refiere se sirva U. dictar un auto cuyo tenor literal es el siguiente = " Anuncion Marzo 10 de 1849. Virto el escrito " citado por el Ciudadano Defensor gral. de pobres, " no ha lugar a la comision en él pedida, puer la " adquisicencia de este Juzgado a dicha solicitud " podria aunque directamente dar un Dño. de propiedad a sus protegidos al predio denunciado no " justificado bastantemente con los instrumentos " presentados. Demuebrase el expediente al Ciudadano Defensor gral. para que haga las diligencias del favor de sus protegidos como siere convenir. " En cuyo concepto propendiendo el ministerio gral. a la justificacion de que el predio denunciado les corresponde en propiedad a sus representados: suplica a U. se sirva admitir las declaraciones de los testigos que al efecto presentaren al tenor de las interrogaciones siguientes = Primeramente serán preguntados por el conocimiento de partes noticia de la causa, y demas generales de la Ley = Digam: ¿ Si es ci =

Escrito para idem.



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

34-

esto, dando razon de su ciencia, que sus patrocinados desde tiempo inmemorial han poseido en propiedad, y actualmente poseen en el partido de Capitanata una cuenda de tierra? = Digan: ¿ Si es cierto, que ésta dicha cuenda de tierra les recayó á sus patrocinados por herencia de su finado padre Luciano Campuzano? = Digan: ¿ si es cierto, que éste igualmente ha estado en quieta, y pacífica posesion del predio, que tambien lo hubo por herencia de sus ascendientes? = Digan: ¿ Si es cierto, y como lo saben, que el aelato Luciano Campuzano padre de sus representados hizo cambio de la cuenda de tierra que le pertenecia en propiedad por el indicado titulo, con su tia Doña Lucia Campuzano por otra cuenda de idem, que siendo de su propiedad se hallaba en un cuerpo con la de aquel, segun consta del documento de f. 5. = Digan: de publico, y notorio, publica voz, y fama? = Y respecto á que, los tertigos del fabor de sus patrocinados se hallan en el expresado partido de Capitanata se hade servir V. librar en Comision al Ciudadano Juez Comisionado de dicha recindad, para que bajo las formalidades legales practique dichas diligencias, con previa citacion de Juan Antonio Benitez, y conclusas las de su oficio, se remita á éste Juzgado, y se le pasen en vista al ministerio de gobier, para las ulteriores diligencias con-

gruentes al derecho de sus representantes. Y al efecto =
A U. suplico, que habiendolo por presentado con
las interrogaciones instruidas, se sirva de favor á fa-
vor de mi solicitud, por ser de justicia que pide en
la Anuncion Marzo 21 de 1849. = Fran.º de Paula
Piera = Viva la Republica del Paraguay! = In-
dependencia ó Muerte! = Señor Juez de lo Civil =
Escrito para idem. El Defensor gral. de menores en proteccion de Cacimi-
no, y Persona legal menores de edad, é hijos natura-
les, y herederos por testamento del finado Don Jose
Cortezna, ante U. evacuando la vista, que por el pro-
veido de 27 del siguiente mes se le ha pasado al mi-
nisterio gral. de la esposicion diligenciada de D.
Juan Jose Mendez sobre el nombramiento de Cua-
dor, y tutor ad bona de sus representantes, hecho en su per-
sona, en la que manifiesta, que baf. de fianza que se le
ordena en el auto antecedente no es su animo aceptar
el enunciado nombramiento; en razon de que le será muy
dificultoso encontrar un sujeto que se le franquee al in-
dicado fin, en la forma que mejor proceda, y haya
lugar en Dño dice: que considerando lo primero: que
dicha esposicion es muy verosimil, y satisfactorio en
cuanto á la dificultad de encontrar un sujeto, que se
le proporcione para fiador: lo segundo; que el nom-
brado Cuador ad bona es notoriamente abonado, y
de conocida probidad, é idoneidad al efecto; lo ter-
cero, que los bienes pertenecientes á sus represen-
tados, que deben existir baf. la Cuatitela del pre-
nombrado tutor, son de muy poca consideracion: su-
plica á U. el ministerio gral. se sirva mandar, se



SELO PRIMERO

AÑO DE 1849

35

le discierna el cargo de tutor, y Curador ad bona de
sus representantes al prenombrado Don Juan Jose
Mendez, con indemnizacion á éste de la enunciada fi-
anza que se ordena en el antecedente auto, en virtud
de las consideraciones detalladas. Asi lo quiere el
ministerio general en la Asuncion Marzo 30 de 1849=
Fran^{co} de Paula Rivera=; Viva la Republica del
Paraguay!=; Independencia ó Muerte!= Señor
Escrito p^a idem. Juez de lo Civil= El Defensor gen^l. de pobres en pro-
teccion de la insolvente Francisca Dias Ledesma, ante V.
en la forma que mas haya lugar en Dño. dice que su
protegida le ha informado, que en este Juzgado debe
obrar un expediente sobre solicitud ó reclamo que hi-
zo de un retazo de terreno de su propiedad sito en el
partido de Cañada de Toledo jurisdiccion de Capiatá,
y que quedó pendiente el relato expediente por fina-
miento de su predecesor el Ciudadano Santiago Villal-
ba; en cuya atencion replica á V. el ministerio gen^l.
se sirva ordenar la busca del relato expediente, y encon-
trado que sea, pasarle en vista, á fin de darle el giro
que le correspondiera, y sea congruente al derecho de
su representada. Asuncion Marzo 31 de 1849.=

Fran^{co} de Paula Rivera=; Viva la Republica del
Paraguay!=; Independencia ó Muerte!= Señor

Escrito p^a idem. Juez de lo Civil= El Defensor gen^l. de menores
en representacion de Pedro Felis, y Francisco Tarién

Ubieta menores de edad, hijos legítimos del finado D.
Domingo Inocencio Ubieta, y de su viuda Doña
Prudencia Recalde, en los autos con el Ciudadano D.
Francisco de Paula Ubieta Cuñado ad bona de dichos
menores, sobre rendición de cuentas, ante V. evacuando
el traslado, que por auto de 28 del expirado mes, se le ha
pasado al ministerio general de la alzada interpue-
sta por el relato Cuñado, del muy justo, y arregla-
do auto interlocutorio de 21 del mismo mes expi-
rado, en la forma que mejor proceda de Dño. dice:
que no obstante de que dicha apelacion interpuesta
es omnimodamente infusta, antilegal, y extrava-
gante; pero atento los debidos respetos al Señor
Juez Superior de Apelaciones, se hade servir V.
concedersela llanamente en ambos efectos, y para
su mejora mandar se le entreguen los autos. Anun-
cion Abril 9, de 1849. = Juan de Paula Pie-
ra =; Viva la Republica del Paraguay! =; Indepen-
dencia o Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El
Defensor genl. de pobres en proteccion de Juan Ma-
nuel Albarenga pobre de solemnidad, ante V. en
legal forma dice: que su protegido le ha informado
que en este Juzgado sigue litis con Patricio Castro
sobre tierras citas en el partido de Itaiti, y que
dicha se halla mucho tiempo ha pendiente sin dar-
sele giro; en cuya atencion suplica a V. el Ministe-
rio de pobres, se sirva ordenar la busca del expedien-
te, y encontrado que fuere, se le pase en vista a fin
de que pueda gestionar, y deducir lo que al derecho
de su representado viene convenir. Anuncion Abril

Excoito p^a idem.



SELO PRIMERO
AÑO DE 1849

36-

13 de 1849. = Fran^{co} de Paula Piexa =; Viva la
Republica del Paraguay! = Independencia o Mu-
Escrito p^a idem. este! = Señor Juez de lo Civil = El Defensor gen^l. de
pobres en proteccion de Margarita Ruiz pobre de so-
lemnidad, ante U. oracuando la vista, que á su solicitud
se le ha pasado del expediente, en la forma que mas
haya lugar en Dño dice: que la causa se halla en
estado de haberse transado por las partes ante el
Ciudadano Juez de Paz primero de San Roque donde
bajo la causa á conciliacion, conviniendo dichas partes
en que el Ciudadano Bartolome Mexeles les haga un
nuevo derlinde de las tierras gestionadas, con arreglo
á las escrituras testimoniadas, que corren en este espe-
diente desde f^o 1 hasta 3, y desde f^o 47 hasta 30; segun
mas latamente consta de la acta diligenciada conien-
te á f^o 91 sta. Y respecto á que dicha transacion se
halla ratificada por las mismas partes ante el hoy
finado Ciudadano Juez de lo Civil predecesor de U. segun
consta igualmente á f^o 92; sin embargo de hallarse con
el reparo que el ministerio no puede menos que ob-
jetarlo, de que su representada no se hallaba en com-
pleto acuerdo, por enfermedad avitual como consta de
la misma diligencia de ratificacion; pero precindiendo
de esta circunstancia en la que podria la justificacion
de U. si tiene á bien se sirva aprobar la enunciada
transacion interponiendo en ella su autoridad en

la forma ordinaria para su exequibilidad; y en
su consecuencia mandan se lleve á debido efecto la
vace de la enunciada transaccion, dando al efecto
comision bastante al precitado Ciudadano Barto-
lome Merced, para que bajo las formalidades
legales proceda al deslinde de las sobredichas tierras
gestionadas, arreglando su operacion á las exco-
tas mencionadas en dicha transaccion y conclusa
la escritura y se le pare en vista al ministerio, pa-
ra el uso que al Dño. de su representada viene con-
venia. Anuncion Abril 16 de 1849. Fran.º de Pau-
la Piena; Viva la Republica del Paraguay! In-
dependencia ó Muerte! Señor Juez de lo Civil. El
Ciudadano Defensor gñal de menores, á nombre del
pupilo Jesus Maria Achar, evacuando el traslado
que se ha servido conserme por el proveido de 31 de
Marzo proximo pasado de las diligencias de inven-
tario, taxacion y reparto de los bienes intestados
del finado Don Leon Achar entre sus legitimos he-
rederos, y su viuda Doña Fridona Palacios, ante U. en
la forma que mas haya lugar, en Dño. digo: que las
citadas diligencias resultan haberse practicado á con-
formidad unanime de los herederos de ésta testamen-
teria como aparecen de las precedentes actuaciones;
y aunque la adjudicacion que á título de capital
y gananciales se le hizo á la viuda Doña Fridona
Palacios madre comun del pupilo citado y sus com-
pater de los tres tanes de casa, tierras y demas bi-
enes constantes á f.º 114 del expediente, debió tambien
ser taxada como los demas bienes inventariados: á



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

37-

pesar de esta notabilísima falta, y á fin de evitar otros gastos imprescindibles, se hade servir la justificación de V. si tubiere á bien aprobar dichas diligencias, y en consecuencia mandar que el tutor D. Jose Dolores Horraezos comparezca en este Juzgado con el fin de que se labre la correspondiente obligación gñal. de su persona y bienes que debe hacer en seguridad de los intereses pupilares que tiene á su cargo, bajo las obligaciones y responsabilidades que por este título le correspondan. Ten estos terminos = A V. suplico se sirva haber por satisfecho el traslado con devolucion del expediente, proveya y mandara como llevo pedido, en la Anuncion á 16 de Abril de 1849. = Fran.º de Paula Ariera =; Viva la Republica del Paraguay! =; Independencia ó Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Defensor gñal. de pobres en proteccion del insolvente Juan Gregorio Bogado, ante V. en legal forma evacuando la vista que á su solicitud se le ha pasado del testamento testimoniado otorgado por la finada Maria de los Angeles Benitez consorte de fue de su representado dice: que en este Juzgado debe obrar un expediente de inventario de los bienes fincavos por fallecimiento de la xelata Maria de los Angeles practicado á solicitud del abracea Ciudadano Jose Cipriano Codas; en cuya atencion suplica á V. el Minis-

Esxito-

50
terio, se sirva ordenar la surca del relato expediente,
y encontrado que sea, se le pase en vista por el tex-
mino legal, para el uso, que al ^{9to.} de su representado
viere convenir. Asuncion 17 de Abril de 1849. =
Fran^{co} de Paula Riexa =; Viva la Republica del
Paraguay! =; Independencia o' Muerte! = Señor
Juez de lo Civil = El Defensor g^{ral.} de pobres en
proteccion de Maria Francisca Lederma pobre de
solemnidad, ante U. evacuando la vista que á su so-
licitud se le ha pasado del expediente de demanda ins-
taurada por su representada por medio del ministe-
rio contra su hermano Salvador Lederma sobre tie-
ras citas en el partido de Capiata, en la forma que
mas haya lugar en D^{no.} dice: que examinando el
ministerio el merito, y estado de dicha demanda: ha
venido en conocimiento que el libelo de la enunciada
demanda presentado por su antecesor, corriente á
f^o 27, ha quedado sin providencia por fallecimiento
del Ciudadano Juez de lo Civil de aquella epoca; en
cuya atencion suplica á U. el ministerio de pobres,
se sirva dictar la providencia correspondiente, libran-
do igualmente la orden conveniente de comparendo
contra el demandado. Asuncion Abril 21. de 1849. =
Fran^{co} de Paula Riexa =; Viva la Republica del Para-
guay! =; Independencia o' Muerte! = Señor Juez de
lo Civil = El Defensor g^{ral.} de pobres en proteccion
de Fransino Luis Godoy declarado pobre de solemnidad
por auto de 12 de Marzo ultimo, corriente á f^o 23
sta del adjunto expediente, que en f^o 23 utiles con la
debida solemnidad presenta, ante U. en la forma que

Escrito

Escrito



38-

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

mejor proceda y haya lugar en Dño. dice: que su representante le ha informado, que por fallecimiento de la abuela Doña Maria del Rosario Rodriguez (cuyo testamento es, el que testimoniado encabera el relato expediente) quedó en el partido de Barrero grande su vecindad un retazo de terreno, del que habiendose repartido sus inmediatos descendientes legitimos constantes en la cláusula tercera del enunciado testamento, con inclusion del padre de su representante, que lo fué Vicente Godoy, segun lo acreditan los documentos testimoniados que siguen á continuacion del sobre dicho testamento desde f4 hasta f16 inclusive: acaécio posteriormente que una tia politica suya denominada Maria Divuacia Almada viuda de Jacinto Godoy hermano del padre de su protegido, en union con Manuel Saragoza igualmente tio politico suyo, viudo de la finada Petrona Godoy asimismo hermana del padre de su representante, han meditado perjudicar á éste, y lo han puesto en ejecucion privandole de la parte de terreno, que por derecho hereditario le corresponde; hasta el extremo de ordenarle el desalojamiento de dicha parte de terreno; por todo lo que el ministerio general formaliza demanda contra los citados damnificantes Manuel Saragoza, y Divuacia Almada, para que haciendolos comparecer en juicio por medio de la correspondiente orden, que al efecto se servirá V. libran

en la forma ordinaria, satisfagan exacta y específicamente á los cargos contenidos en éste libelo de demanda. Y para ello = A U. suplico el ministerio, que se sirva haberlo por presentado con el relato expediente é inceptor testamento, y documentos testimoniados de que hace mérito y proveer, según llevo solicitado en justicia. Asunción 23 de Abril de 1849. = Fran^{co} de Paula Piana =; Viva la República del Paraguay! =; Independencia ó Muerte! = Señora Juez de lo Civil = El Ciudadano Defensor gral de pobres en protección de Doña Rosa Calcena y Echeverría declarada pobre de solemnidad según consta del adjunto expediente de insolvencia que acompaño y presento; ante U. como mas haya lugar en Dño dice: que en éste Juzgado del cargo de U. obran unos autos de testamentaria del finado Don Jose Artigarraga consorte de mi protegida y para darle el curso que corresponda á su estado, suplico á U. se sirva pasarlos en vista con noticia de Doña Josefa Machain. Para ello = A U. suplico se sirva haberme por presentado con el adjunto expediente de insolvencia, proveer y mandar según llevo pedido en justicia que la imploro en la Asunción á 23 de Abril de 1849. = Fran^{co} de Paula Piana =; Viva la República del Paraguay! =; Independencia ó Muerte! = Señora Juez de lo Civil = El Defensor gral de pobres en protección del insolvente Eusebio Pexer, ante U. oracuando la vista, que por el proveido de 16 de Marzo último se le ha pasado del expediente creado á solicitud

Exento

Exento



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

de su representado, sobre legitimar su derecho á un cuerpo de tierras de su propiedad, citan en el partido de la Frontera, en la forma que mejor proceda de Dño dice: que en atención á que su antecesor el ministro gñal. de pobres habia solicitado ya á nombre de su representado por su libelo de § 38 reconocimiento, deslinde y amosnamiento del enunciado predio, en virtud de los documentos, que corren testimoniados desde § 21 hasta 24 inclusive del expediente relativo, y el Ciudadano Juez de lo Civil predecessor de V. se sirvió declarar por decreto de 9 de Junio de 1847, á continuación del precitado libelo, no ser bastantes los sobredichos docum^{tos} testimoniados en sellos de la Ley: conviene al derecho de su patrocinado, el que V. se sirva admitirle la información de testigos, que desde luego ofrese vertida al tenor de las interrogaciones siguientes = Primeramente: se-
xan preguntados por el conocimiento de parte, y de-
mar generales de la Ley = Digan, y declaren, dando
razon de su ciencia, si es cierto que su representado
Eusebio Pexes siempre ha poseído en propiedad pacifi-
camente un retazo de tierra situado en el partido de la
Frontera, y que éste dicho terreno lo hubo por herencia
de su padre finado Lorenzo Pexes? = Digan si saben,
¿ si es cierto, que éste citado Lorenzo Pexes antes de
su fallecimiento ha estado igualmente en quieta y pa-
cífica posesion del mencionado terreno, y que éste

tambien lo hubo en propiedad por herencia paterna. Digan y declaren sobre todo lo demas concerniente y anexo a las enunciadas preguntas. Y respecto a que los testigos de su fabor se hallan en su vecindad, y por su ancianidad summa no pueden bajar a esta Capital, suplica a V. el ministerio, se sirva cometer la diligencia de examen de testigos al Ciudadano Juez territorial, para que bajo las formalidades legales la practique, y concluida la devuelva y se le pase en vista al ministerio. Y para ello = A V. suplico que habiendolo por presentado con las interrogaciones instruidas se sirva deferir a su solicitud, por ser de justicia que pide en la Anuncion a RD de Abril de 1849. = Fran. de Paula Pienra = ¡ Viva la Republica del Paraguay! = ¡ Independencia o Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Ciudadano Defensor gral. de menores, en representacion de los pupilos Manuel, Pedro Miguel, Bernardo, Maria Anuncion, Pedro Martin y el pubero Juan Bautista Decoud y Carco, exarucando el traslado que se ha servido conexas por el proveido de lo del proximo pasado, de las diligencias extrajudiciales de inventario, taxacion y reparto de los bienes del finado Don Juan Francisco Decoud y Carco, practicadas por su viuda y primer albacea Doña Nicolara Doncel, a virtud del permiso que obtuvo de este Juzgado; ante V. conforme a Dño digo: que examinado todo lo obrado en este expediente con confrontacion del testamento que testimonialdo le encabera, se advierte a primera vista, a mas de otros defectos de poco momento, lo primero: que la

Exito -



40-

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

subrogacion hecha del Curador y tutor ad litem de los citados menores en la persona del Ciudadano Manuel Pedrero por ausencia del que primero lo heca Don Feliciano Decoud, padece el defecto notable de haberse verificado sin conocimiento ni venia del ministerio de mi cargo como heca de hacerse para saber si el individuo nombrado es de las cualidades que requiere el Dño. para tales encargos, como lo es el nombrado posteriormente Ciudadano Manuel Pedrero; Doña Nicolasa Doncel solicitó y le pærté mi compaxecencia y abenimiento en este Juzgado para el primer nombramiento de dichos oficios, y lo mismo debia hacer para el segundo, cuyo tramite como preciso y necesario se ha obrado inconcusamente hasta aqui, salvo otra nueva disposicion innovatoria sobre el caso, de que me hallo dudoso. Lo segundo: que á f^o 12 rta del inventario en la partida de esclavatura no se hace reminiscencia alguna del esclavo Pedro á quien su difunto amo dejó libre cumplidos que tubiere veinte y cinco años de edad, segun la clausula 9^a de su testamento, habiendo sido de quince cuando éste se otorgó, cuyo silencio llama la atencion. Lo tercero: que debiendo haberse agregado al expediente esa ipuela paterna de tres mil quinientos y mas pesos correspondientes al finado testador, así como los documentos del terreno del barrio de la Catedral que se dice correspondente esclusivamente á la viuda Doña Nicolasa como consta á f^o 17, se hechan menos en el expediente

donde debian obrar. Y lo cuarto: que asi mismo es in-
requible en las reglas del Dño. y practica la falta
de comprobantes que debia indispensablemente acom-
pañar el expediente para acreditar en forma bas-
tante esta inversion de ciento cuarenta y cuatro
pesos echo por Doña Nicolasa en funerales y
lutos como consta incomprobadamente á 16 y
su rta, bien como de los demas gastos legales q̄
hubiere tenido, cuya obligacion gravita inalte-
rablemente por Dño. sobre todo albacea testa-
mentario. En merito de lo espuesto, y á fin de
procederse con mas claridad y exactitud se hade
servir la justificacion de V. ordenar y mandar,
como lo insto, se subsanen los reparos objetados sin
lasto alguno de los haberes adjudicados á mis me-
nores, que en iguales circunstancias se hacen incul-
pables y no deben perjudicarse en un ápice en las
informalidades que se notan en estas diligencias: ellas
al parecer y concepto de la viuda Doña Nicolasa
Doncel por lo visto serian de poca ó ninguna ne-
cesidad para haberlas omitido y pasado por alto,
pero miradas con reflexion tienen su trascendental
consecuencia nada benefica á los Dños. de mis re-
presentados. Por todo lo cual, y subsanados que
sean los cuatro reparos apuntados, se servirá igu-
almente la integridad de V. pasarme vista de
lo obrado para deducir lo que mas convenga; y
en cuyos terminos. A V. suplico se sirva haber
por satisfecho el traslado con devolucion del espe-
diente, proveer y mandar como llevo pedido, que
es justicia que imploro á nombre de mis me-



41-

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1849

Escrito

noyes, en la Asuncion á 1^o de Mayo de 1849 = Fran-
de Paula Piana =; Viva la Republica del Paraguay! =
; Independencia ó Muerte! = Senor Juez de lo Civil =
El Defensor genl. de menores, evacuando la vista q^e
se ha servido conxerme de las diligencias de inventa-
rio, taracion y reparto de los bienes interstados del
finado Ciudadano Pedro Pablo Belarques entre sus
legitimor herederos y su viuda en segunda nuncia
Doña Ursula Caceres, ante U. conforme á lo dijo: que
las enunciadas diligencias practicadas aun sin nocion
del ministerio que represento, como es de practica y
se ha estado obrando hasta aqui, se hallan eva-
cadas á conformidad de todas las partes, y solo res-
ta que la viuda citada Doña Ursula Caceres sea can-
nal y tutora dativa de los pupilos mis representados,
proceda á otorgar en este Juzgado á continuacion del
expediente, ó como mejor convinieren, la correspondiente es-
critura de fianza á favor de dichos pupilos y sus bienes
bajo las obligaciones y prerrogativas que por este oficio
le correspondan. Fui teniendo en lo demas cosa alguna q^e
objetar = A U. suplico se sirva declarar la aprobacion
de las precitadas diligencias, y teniendo por satisfecha
la vista que se me ha conferido, con devolucion del es-
pediente, se sirva proveer y mandar como lleso pedido, prece-
diendo para ello su decreto y judicial autoridad, que es
justicia que pido en la Asuncion á 1^o de Mayo de

Escribo

1849=Juan.º de Paula Rivera=; Viva la Republica
del Paraguay! =; Independencia o Muerte! =
Señor Juez de lo Civil= El Defensor genl. de
pobres en proteccion del insolvente Juan Manuel
Alvaenga, ante U. evacuando la vista, que se
le ha pasado del expediente de demanda formalizada
por su representado contra Patricio Castro
sobre tierras citas en el partido de San Lorenzo, en
la forma que mas procede de Dño. dice: que habi-
endo examinado el ministerio genl. el merito del
relato expediente, y su estado: ha venido en conoci-
miento que su antecesor entabló dicha demanda
en representacion del mismo insolvente Alvaen-
ga por su libelo de fto contra el prenombrado
Patricio Castro; de cuya demanda habiendose pa-
sado traslado á éste, por el proveido de 18 de No-
viembre de 1846, que se registra al reverso de
dicho libelo, se presentó el demandado por su
libelo de fto sin contestar á la enunciada deman-
da, alegando no poder evacuar dicho traslado
por su insolencia, y pidiendo al mismo tiempo se
sirviese admitirle la correspondiente informacion
de su pobreza. Y no obstante habersele admitido por
el proveido de 14 de Enero de 1847, segun con-
ta á continuacion de su precitado libelo, ha
abandonado enteramente la causa, ó demanda en
el enunciado estado. En cuya atencion suplica á
U. el ministerio se sirva mandar se lleve á debido
efecto el precitado proveido de 18 de Noviembre,
registrado á fto esta, librandose al efecto la cor-



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

42-
responsiente orden de comparendo contra el demandado, cometida en notificación al Ciudadano Juez Comisionado del partido de San Lorenzo. Anuncion Mayo 12 de 1849. — Franco de Paula Piexa —; Viva la Republica del Paraguay! —; Independencia o Muerte! —
Escrito. Juez de lo Civil — El Defensor gral de pobres en proteccion de los insolventes Jose Fernando, Maria Angela, y Maria Felipa Campuzano, ante V. evacuando la vista, que se le ha pasado de las diligencias de informacion practicadas a su solicitud por el Ciudadano Juez Comisionado del partido de Capiatá Bartolome Mexes, en la forma q mejor proceda de Dño dice: que de las relatadas diligencias de informacion resulta bastantemente justificado el derecho de propiedad, que sus patrocinados tienen en la cuerda de tierra que poseen en el partido de Capiatá desde tiempo inmemorial. Conciderados, y puestas estas diligencias en concreto con los documentos testimonios, que corren desde f 5 hasta 7 inclusive justifican con redundancia el esclusivo y legitimo derecho de propiedad, que sus representantes tienen en la enunciada cuerda de tierra; en cuya virtud replica el ministerio, se sirva deferir a la solicitud de su antecesor contenida en su libelo de f 8 en proteccion de sus mismos representantes por ser de justicia que pide en la Anuncion a 12 de Mayo de 1849. — Franco de Paula Piexa —; Viva la Republica del Paraguay! —; Independencia

Escrito -

ó Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El Defensor
genl. de menores en representación de Leonismo Sal-
des, menor de edad, ante U. ^{en la forma} que de Dño. mejor proceda
dice: que su representado le ha informado, que en este
Tribunal debe obrar un expediente en que ha reclama-
do por medio del ministerio de menores trescientos
pesos de plata, que le dejó su padre natural Caspar
Salder, vecino de la Villa del Pilar. Y deseando el
ministerio, darle el giro que corresponda al relato
expediente á favor de su representado; replica á U.
se sirva ordenar la busca de él, y encontrado que fue-
re, se le pase en vista al indicado fin. Anuncion Ma-
yo 15 de 1849. = Franco de Paula Piña =; Viva la
Republica del Paraguay! =; Independencia ó Mu-

Escrito -

erte! = Señor Juez de lo Civil = El Defensor genl.
de menores y pobres en protección de Benita Rodriguez,
á cuyo cargo existen el impubero Felis, y la pubera
su hermana Teamina, hijos naturales, y herederos de
la finada Maria Trinidad Fernandez, ante U. eracu-
ando la vista, que por el proveido de 12 de Febrero
ultimo se le ha pasado del expediente á fin de que
tome un concimiento exacto de él, en la forma
que mejor proceda de Dño. dice: que queda el
ministerio instruido del contenido, y merito del re-
lato expediente, en su virtud replica á U. se sirva
mandar se lleve á debido efecto el Superior Decre-
to de 16 del expresado mes de Febrero ultimo regi-
strado á f. 24 vta á 25. del expediente, en conformi-
dad de la solicitud contenida en el libelo de su pre-
cesor coniente á f. 23. Anuncion Mayo 18. de



43-

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1849

Escrito.

1849. = Fran^{co} de Paula Piexa =; Viva la Repu-
blica del Paraguay! =; Independencia ó Muerte! =
Señor Juez de lo Civil = El Defensor gen^{ral} de me-
nores, evacuando la vista que por el proveido del 9^o
corriente se ha servido comunicarme de las diligencias
judiciales de inventario, taxacion y reparto de los bienes
fincados por muerte de Doña Antonia Matilde Ita-
ren, entre sus legitimos herederos habidos en su primer
matrimonio con Don Carlos Felipe Prado, sin haber de-
jado sucesion en el segundo contraido con Don Jose
Gonzales Carabajal su albacea testamentario; ante V.
conforme á Dño. digo: que habiendo examinado to-
do lo obrado en este expediente he venido en solicitar
su aprobacion como efectivamente solicito á la paz
de los herederos subscriptos á f. 47, y f. 48, esto
á pesar de la taxacion hecha sin vista de oños ni exa-
men de los haberes existentes en Aruay parafse de
la Ylleta, y tambien la de la casa existente en esta
Capital hecha en un glovo sin la prudencia necesaria,
no obstante el termino que los taxadores pidieron p^{er}-
ella. En esta virtud discreto que sea la correspon-
diente escitura de fianza sobre la seguridad y responsabili-
dad de los bienes de los menores mis representantes, por
sus respectivas madres como legales tutoras por mi-
nistrio de la Ley, y en defecto de éstas en una per-
sona lega, llana y abonada, que elijo en Don

Jose Carabajal; se sirva la justificacion de V. a pro-
bar dichas diligencias de inventario y particion, in-
terponiendo en ellas su autoridad y judicial decreto
para su mayor firmeza y exequibilidad. En cuyos
terminos = A V. suplico que habiendo por satis-
fecha la vista con devolucion del expediente, se sir-
va proveer como llevo pedido, en la Aruncion a
18 de Mayo de 1849 = Fran^{co} de Paula Pierra =
; Viva la Republica del Paraguay! =; Independen-
cia o Muerte! = Señor Juez de lo Civil = El De-
fensor gen^l de menores, evacuando el traslado que se
ha servido conexas por el proveido de 26 de Mayo
proximo pasado, ante V. conforme a D^{no}. digo: que
habiendo visto las diligencias de inventario judicial
practicadas a solicitud de Don Ignacio Espinola de los
bienes de la sociedad conyugal con motivo del falleci-
miento de su esposa Maria Agueda Benitez, y de
tener el solicitante que pasar a segundas nupcias
como lo ha expuesto a f^o de este expediente, he ve-
nido en pedir su aprobacion como desde luego la
pido, suplicando a la integridad de V. se sirva or-
denar y mandar que se proceda de una vez a las
ulteriores diligencias de particion, bien sea judi-
cial o extrajudicial, y en cuya ocasion se tenga tam-
bien presente la falta de especificacion omitida en
el peso o onzas de los estrivos inventariados en
la penultima partida de f^o 14 rta; y concluidas y
desueltas dichas diligencias a este Juzgado se me
pase vista de ellas para lo que pueda convenir
al D^{no} de los menores que represento en esta

Exento



44-

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

Escrito-

testamentaria. Por tanto = A U. suplico que habiendo por satisfecho el traslado con devolucion del expediente, se sirva proveer y mandar como Uero pedido por sea justicia que imploro en la Aunciion á 4 de Junio de 1849. = Fran^{co} de Paula Pienca = ¡ Viva la Republica del Paraguay! = ¡ Independencia ó Muerte! = Señora Juez de lo Civil = El Defensor gen^l. de pobres, y menores en representacion de Maria de la Aunciion, Maria del Trancito, Maria Florentin, Jose Nicacio, Tridno Lemano, Francisco Larano del Caamen, y Juan Bautista Laona, todos hijos menores de Don Juan Pablo Laona, ante U. evacuando el traslado, que por el proveido de 16 de Mayo proximo pasado, se le ha pasado al ministro gen^l, del libelo presentado por el Ciudadano Domingo Francisco Sanchez executor testamentario de las disposiciones del finado Don Mariano Larano Lauban, en la forma que mejor proceda de D^{no}. dice: que efectivamente es notable la discrepancia indicada por el executor testamentario, entre las sobriñas del aelato finado Don Mariano Larano Lauban, y el ministro publico su antecesor sobre la inteligencia de la voluntad del finado testador, relativa á la distribucion de sus bienes mortuorios entre sus universales herederos nombrados en su testamento. Las sobriñas por su libelo de f^{to} indican su enuncia-

da inteligencia sobre dicha distribucion de los bienes mortuorios, y es que del conudal liquido se hanian seis partes iguales, (previa la deducion del quinto, para su aplicacion a quien está destinado) la primera se aplicará a beneficio de su finado tío, y a los pobres de Jesu-Cristo, vergonzantes y pordioseros, y las cinco restantes porciones a las sobrinas sobrinas, árabes, cuatro partes a las presentantes por el expresado libelo de 110, y la ultima parte a los hijos menores de Don Juan Pablo Gaona. El prenombrado ministerio genal. su antecesor, por su libelo de 130 demuestra su sentir, ó inteligencia relativa a la distribucion de los bienes mortuorios, indicando, que extrayendo previamente el quinto, de los bienes liquidos se hagan tres partes, aplicandose la primera a el alma del finado, la segunda, a los pobres pordioseros, y la tercera a las sobrinas del finado. En vista de esta disconforme inteligencia el ministerio general se halla en el forzoso caso de dar su dictamen sobre esta disconformidad, y es que la inteligencia de las sobrinas, indicada por su precitado libelo de 110, es arreglada, equitativa, y ventajosa a las sobrinas herederas, y a sus representantes, y la del ministerio su predecesor a la inversa, conforme lo tiene indicado el Ciudadano Domingo Francisco Sanchez por su libelo de 133, y en su consecuencia cree el ministerio firmemente, que debe adaptarse la inteligencia de las prenombradas sobrinas, por hallarse ella combinada con la equidad, y espíritu de las Leyes. Asuncion Junio 4 de 1849. = Juan de Paula Rivera = Jefe de la Republica del Paraguay! = Independen-



SELO PRIMERO
AÑO DE 1849

46

Escrito, dencia ó Muerte!— Señora Juez de lo Civil— El De-
fensor gñal de menores, á la vista que se ha servido
impartirme de las diligencias de inventario, tasacion
y reparto practicadas extrajudicialmente de los bie-
nes mortuorios de Don Jose Francisco Saliente entre
sus herederos testamentarios; ante V. conforme á Dño.
Digo: que habiendo examinado detenidamente todo lo
obrado en el expediente no me queda segun entiendo co-
sa que objetar á favor del Dño de mis representantes en
razon de aparecer dichas diligencias normadas con regu-
lar arreglo á Dño y practica, segun instruye las pre-
cedentes operaciones del expediente— Mas para la
faccion de ellas no se habia tenido presente la pro-
videncia de §15 que este Juzgado tubo á bien dictar
en consecuencia de mi escrito glorado á §14, en el cual,
sin olvidar que es viva la madre de los menores que
represento, incumí prudentemente que el nombra^{to}
que estos deban hacer de un Curador recayese en
una persona rebestida de las cualidades prescriptas
por Dño. para estos officios, como lo detalla expresa-
mente el citado mi escrito de §14. Con estas preven-
ciones ya debia entenderse lo que deba de hacerse, esto
sin esplanar por entonces, como al presente, pero sin
perjuicio de verificarlo oportunamente cuando fue-
re menester y la circunstancia lo exija los moti-
vos que me impeliaron á exceptuar á Doña Ca-

lota Laguardia madre comun de los menores del
encargo de Curadora de ellos; pero si estos como
arbitrarios para dicho nombramiento mediante
la pubertad en que se hallan procedieron á nom-
brarla de tal Curadora, el Ciudadano Julian Canco co-
misionado para la autorizacion y discernimiento de
este encargo por impedimento del Señor Juez de
por territorial, debió esgrimir la aprobacion de
la precitada eleccion con concepto al escrito, y decre-
to citados. Parte dice que no obstante se tenga por
válido aquel nombramiento unicamente para el ac-
to de las precitadas diligencias practicadas por ha-
berlas ya presenciado Doña Carlota Laguardia. En
esta atencion se hade ferir la integridad judicial
de V. ordenar y mandar que, con noticia de la mis-
ma Doña Carlota, comparecan en este Juzgado sus
hijos herederos de esta testamentaria, y hagan nue-
vo nombramiento de Curador ad litem en un sujeto
de las calidades prevenidas en mi escrito de [14]
que con el designio indicado lo reproduco, y que
de no verificarlo se le nombre de oficio, á fin de
que precedida la comparecencia del nombrado, su
aceptacion, fianza y demas requisitos esenciales
por Dño pueda entregarsele bajo de responsabi-
lidad y con arreglo á las respectivas hipotecas los
bienes correspondientes á mis menores, para que
como tal Curador los administre á su cargo y
dé cuenta con pago toda vez que legitimamente
se le pida por quien deba y pueda, tomando tam-
bien á su cargo este mismo Curador los bienes
correspondientes al ausente Don Constantino La-



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

46

Escrito.

liente para entregárselos á su tiempo del mismo modo que á los demas. Por tanto y haciendo la solicitud mas conforme.— A U. suplico que habiendo por satisfecha la vista con derolucion del expediente, se sirva proveer y mandar conforme llevo pedido por ser de justicia que imploro á beneficio de mis menores, en la Anuncion á 6 de Junio de 1849.— Fran^{co} de Paula Piexa.— ¡Viva la Republica del Paraguay!— ¡Independencia ó Muerte!— Señor Juez de lo Civil.— El Defensor gen^l. de pobres en proteccion de Eucebio Perez ante U. evacuando la vista que se le ha pasado de las diligencias de informacion de testigos practica- das á su solicitud, en la forma que mejor proceda de Dño dice: que de dicha informacion producida resulta legalmente justificado, y comprobado lo primero: que su protegido Eucebio Perez siempre ha estado en posesion pacifica, por un Dño esclusivo de propiedad un retazo de tierra situado en el partido de la Frontera: lo segundo, que el derecho de propiedad le recayó por herencia, y muerte de su padre Lorenzo Perez: lo tercero, que éste igualmente ha estado antes de su fallecimiento en quietud, y pacifica posesion del mismo predio, y que tambien el derecho de propiedad que tenia en él, le recayó por herencia externa. En cuyas circuns-

24

tancia corresponde al derecho de su representado en justicia, el que la justificacion de U. se sirva referir a la solicitud contenida en el libelo de su antecesor, que se registra á 138 del expediente. Es justicia que el ministerio general implora á nombre de su representado del noble oficio de U., en la Anuncion á 11 de Junio de 1849 = ^{Juan} de Paula Piexa = Enmendado = Señora = 1 = Entre renglo-
 nes = u = hasta = a = desigual = y del directamente ape-
 lado de 31 de idem registrado á 1176 = la = mente = la =
 el = ca = se = de = o = a = Dño = u = en = la = forma = No valen.
 Tertado = reapre = de = exposiciones = la = de = No valen.

Anuncion Junio 30 de 1849.

Juan de Paula Piexa



47.
SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

*Viva la Republica del Paraguay!
Independencia ó Muerte!*

Exmo Señor.

El Ciudadano Defensor gual. de pobres, menores, y esclavos, ante V. E. con el debido respeto, digo: que en puntual cumplimiento de lo ordenado en el Supremo Decreto de 21 de Noviembre del año de 1846; elevó al conocimiento de S. E. en cuarenta y seis folios utiles la copia literal de todos los escritos presentados en el discurso del semestre, terminado á la fecha de éste recuoso. Asuncion Junio 30 de 1849.

Exmo. Señor.

Fran^{co} de Paula Pierray